



**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2024-2024
CONVOCATORIA OCTUBRE 2024**

TÍTULO: ¿UNA NUEVA CADENA PERPETUA?

**SUBTÍTULO: "ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:
CONSTITUCIONALIDAD Y COMPARATIVA EN EL DERECHO EUROPEO"**

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE:

MONTIEL PENEDO, ALVARO.

DNI: 53990836-S

GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: GRADO EN ECONOMÍA Y DERECHO.

APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:

OLIVÁN LÓPEZ, FERNANDO

Fecha: 21/10/2024

ÍNDICE

Contenido

ÍNDICE	2
I. INTRODUCCIÓN	6
1. Resumen ejecutivo	6
2. Motivación en la elección del tema.	7
3. Objetivos.....	8
3.1 Objetivo general:.....	8
3.2 Objetivos específicos:	8
II. SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.	9
2. Evolución histórica	9
2.1 Evolución de la prisión perpetua en la legislación penal española.....	10
2.1.1 Código Penal de 1822:.....	10
2.1.2 Código Penal de 1848/1850:.....	11
2.1.3 Código Penal de 1870:.....	12
2.1.4 Código Penal de 1928:.....	13
2.1.5 Código Penal de 1932:.....	13
2.1.6 Código Penal de 1944:.....	14
2.1.7 Código Penal de 1995:.....	14
2.2 Concepto de los tipos de pena.....	15
2.3 Clasificación de los tipos de pena de libertad.....	16
2.3.1 La prisión:	17
2.3.2 La localización permanente:	18
2.3.3 La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas:.....	19
2.3.4 La prisión permanente revisable:	19
III. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
3. Concepto, naturaleza jurídica y características	20
3.1 Requisitos para la aplicación de la prisión permanente revisable	21
3.1 La ejecución y suspensión de la pena	23
3.1.1 Los permisos de salida:.....	23
3.1.2 El acceso al tercer grado:	24
3.1.3 La suspensión de la prisión permanente revisable:	25

IV. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	28
4.1 Principio de la dignidad humana.	28
4.2 Carácter degradante e inhumano de la condena.....	29
4.3 Vulneración de los principios de reinserción y reeducación del condenado	31
4.4 Principio de legalidad y seguridad jurídica.....	32
4.5 Principio de igualdad	34
V. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO DE EUROPA.....	35
5.1 Alemania.....	35
5.2 Italia	37
5.3 Reino Unido.....	38
5.4 Francia	41
VI. CONCLUSIONES	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	45

RESUMEN.

El trabajo analiza la prisión permanente revisable en el sistema penal español, centrándose en su constitucionalidad y su comparación con otros países europeos. Parte del contexto del aumento de delitos graves en España, lo que motivó la introducción de esta medida en 2015 como una respuesta punitiva más severa. A lo largo del estudio, se examina cómo ha evolucionado el sistema de penas en el derecho español, destacando las reformas que han dado lugar a esta pena de larga duración. El análisis se enfoca en los aspectos legales, explicando en qué consiste la prisión permanente revisable, sus requisitos para ser aplicada y las dificultades que plantea en cuanto a su ejecución y revisión. Se pone en cuestión su constitucionalidad, ya que algunos principios fundamentales como la dignidad humana, la prohibición de penas inhumanas o degradantes, y el derecho a la reinserción social podrían verse comprometidos por la duración indeterminada de la condena. El trabajo también compara la prisión permanente revisable en España con sistemas similares en otros países europeos, como Alemania, Italia y Reino Unido, explorando cómo estas naciones han implementado penas de larga duración y las revisiones periódicas que permiten a los condenados una posible liberación. Finalmente, se proponen soluciones y recomendaciones para que el sistema español respete los principios de reinserción y reeducación, al tiempo que se garantiza la seguridad pública.

ABSTRACT.

The paper analyzes the concept of revisable permanent imprisonment in the Spanish penal system, focusing on its constitutionality and comparison with other European countries. It begins by discussing the context of the rise in serious crimes in Spain, which led to the introduction of this measure in 2015 as a stricter punitive response. Throughout the study, the evolution of the Spanish penal system is examined, highlighting the reforms that culminated in the adoption of this long-term sentence. The analysis explores the legal aspects of revisable permanent imprisonment, explaining its application criteria and the challenges it poses in terms of execution and review. The constitutionality of this penalty is questioned, as fundamental principles such as human dignity, the prohibition of inhuman or degrading punishment, and the right to social reintegration may be compromised due to the indefinite nature of the sentence. The paper also compares revisable permanent imprisonment in Spain with similar systems in other European countries, such as Germany, Italy, and the United Kingdom, exploring how these nations have implemented long-term sentences and periodic reviews that allow inmates the possibility of release. Lastly, solutions and recommendations are proposed to ensure that the Spanish system respects the principles of reintegration and reeducation while maintaining public safety.

EPÍGRAFES DE AGRADECIMIENTO.

Quiero agradecer a mis padres por todo lo que han hecho por mí, siempre dándome todo lo que necesitaba para crecer y ser mejor persona. Les estaré siempre agradecido por su gran esfuerzo y dedicación.

Y a mi pareja, gracias por ser mi mayor apoyo en cada etapa de mi vida, en los buenos y en los malos momentos. Por tu presencia constante y por todo lo que hemos vivido juntos.

I. INTRODUCCIÓN

1. RESUMEN EJECUTIVO

El presente Trabajo de Fin de Grado realiza un análisis exhaustivo de la figura de la prisión permanente revisable en el sistema penal español, evaluando su constitucionalidad y comparándola con los sistemas de otros países europeos. A lo largo del trabajo, se profundiza en los aspectos históricos, jurídicos y sociales que rodean la implementación de esta pena, con un enfoque crítico sobre su compatibilidad con los principios fundamentales de derechos humanos.

En la introducción, se explica el contexto que motivó la elección del tema, basado en el incremento de delitos graves en España y la consecuente presión social que desembocó en la introducción de la prisión permanente revisable en 2015. Se establecen los objetivos generales y específicos del estudio, como el análisis de la constitucionalidad de la pena y la comparación con otros países europeos.

En el capítulo sobre el sistema de penas en el derecho español, se hace una revisión histórica de la evolución de las penas en España, desde el Código Penal de 1822 hasta la actualidad. Se estudian las diferentes formas que ha adoptado la cadena perpetua y cómo su aplicación ha cambiado hasta llegar a la figura de la prisión permanente revisable introducida en 2015. Esta sección proporciona el marco histórico y legal necesario para entender el contexto de la implementación de esta medida.

El siguiente capítulo trata sobre la prisión permanente revisable en el derecho español, donde se analiza en detalle su concepto, naturaleza jurídica y características. Se examinan los requisitos legales para su imposición, los mecanismos de ejecución, así como las dificultades que plantea la obtención de permisos de salida, acceso al tercer grado y la libertad condicional. Se presta especial atención a los mecanismos de revisión de la pena, y cómo estos pueden resultar problemáticos al generar incertidumbre sobre la posibilidad real de liberación.

El capítulo dedicado a la posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable aborda la crítica desde la perspectiva de los principios constitucionales de la dignidad humana, la prohibición de penas inhumanas o degradantes y el principio de reinserción. Se cuestiona si la duración prolongada de esta pena, junto con las dificultades para acceder a beneficios penitenciarios, puede ser considerada incompatible con la Constitución española, así como con los tratados internacionales ratificados por España.

Posteriormente, se incluye un estudio comparativo en el capítulo sobre la **prisión permanente revisable en el derecho comparado europeo**, en el que se analizan los sistemas de Alemania, Italia y Reino Unido. Se examinan las similitudes y diferencias en la regulación y aplicación de penas similares, con un enfoque en los mecanismos de revisión periódica y las posibilidades de reinserción que ofrecen otros países.

Finalmente, en las conclusiones, se realiza un balance de los resultados obtenidos a lo largo del trabajo. Se subraya la necesidad de revisar el modelo actual de la prisión permanente revisable para asegurar su coherencia con los principios constitucionales, especialmente en lo relativo a la reeducación y reinserción del condenado. Se proponen soluciones que podrían contribuir a un sistema más equilibrado, respetuoso de los derechos humanos y eficaz en términos de seguridad pública.

Este trabajo proporciona una visión integral de la prisión permanente revisable, combinando el análisis legal, la revisión histórica y la comparación internacional para ofrecer una perspectiva completa de esta medida dentro del marco del derecho penal español.

2. MOTIVACIÓN EN LA ELECCIÓN DEL TEMA.

La motivación para la elección de este tema en el Trabajo de Fin de Grado surge de la creciente relevancia que ha adquirido la figura de la prisión permanente revisable en el debate jurídico y social en España. En los últimos años, el incremento de delitos de gran gravedad ha generado una fuerte presión social que ha llevado a los legisladores a implementar medidas punitivas más severas, entre las cuales destaca la prisión permanente revisable, introducida en 2015. Esta pena ha suscitado numerosas controversias, tanto en el ámbito jurídico como en el político y social, debido a sus implicaciones en los derechos fundamentales, particularmente en relación con los principios constitucionales de dignidad humana, reinserción social y la prohibición de penas inhumanas o degradantes.

El interés por este tema radica en la necesidad de realizar un análisis profundo sobre su constitucionalidad, a la luz del marco legal español y de los tratados internacionales de derechos humanos. Además, es esencial estudiar cómo otros países europeos gestionan penas similares, lo que permite un análisis comparativo que puede ofrecer una visión más amplia sobre su adecuación en el contexto actual. Este tema resulta de gran relevancia académica y práctica, no solo por su impacto en el sistema penal, sino también por las implicaciones éticas y sociales que plantea.

La elección de este tema responde también a la necesidad de evaluar si esta medida punitiva es coherente con los objetivos de reinserción y reeducación que debe perseguir el sistema penitenciario, tal como lo establece la Constitución Española. El análisis crítico de su aplicación en España, junto con la revisión de su constitucionalidad y su comparación con otros países europeos, proporciona un enfoque multidimensional y permite una reflexión profunda sobre los desafíos que plantea esta pena en una sociedad democrática.

3. OBJETIVOS.

3.1 OBJETIVO GENERAL:

El objetivo principal del trabajo es estudiar si la introducción de la prisión permanente revisable en 2015 se ajusta a los principios constitucionales y derechos fundamentales de España. Además, se busca evaluar si esta medida punitiva es adecuada en el contexto actual y si cumple con los objetivos de justicia penal, como la reinserción social y la prevención del delito.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Estudiar **la evolución histórica de las penas de prisión en España**: Se analizará cómo ha cambiado el sistema de penas en el derecho penal español, desde las primeras formas de cadena perpetua hasta la implementación de la prisión permanente revisable, para comprender el contexto en el que se introduce esta medida.
- Examinar **el marco jurídico de la prisión permanente revisable**: Este objetivo consiste en analizar las características legales de esta pena, los requisitos para su aplicación y los mecanismos de revisión existentes, así como las dificultades que plantea su ejecución en términos de permisos, tercer grado y libertad condicional.
- Evaluar **la posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable**: Se estudiará si esta pena puede violar principios constitucionales, como la dignidad humana, la prohibición de penas inhumanas o degradantes, y el principio de reinserción, evaluando también su conformidad con los tratados internacionales.
- Comparar **la prisión permanente revisable con sistemas similares en otros países europeos**: Se realizará un análisis comparativo con los sistemas de Alemania, Italia y Reino Unido, evaluando cómo estos países gestionan las penas de larga duración y sus mecanismos de revisión, para identificar posibles mejoras aplicables al sistema español.
- Proponer **soluciones y recomendaciones**: Basándose en el análisis realizado, este objetivo busca sugerir ajustes o reformas que podrían hacer que la prisión permanente revisable en España sea más coherente con los principios de derechos humanos y las necesidades de reinserción del condenado.

II. SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Durante la época romana, se legitimaba el principio de "dominio sobre los hombres y no cometer delitos", que estipulaba que las cárceles debían servir para alojar a los acusados, en lugar de castigarlos. No obstante, en ciertos casos, la pena de muerte fue reemplazada por la cadena perpetua. Este tipo de condena se imponía como castigo principal en situaciones excepcionales, como cuando el Senado romano sentenció a un hombre a cadena perpetua por amputarse los dedos de la mano izquierda con el fin de evitar ir a la guerra. Castigos similares se mantuvieron en las órdenes religiosas de la Edad Media, además de las penas de prisión de corta y larga duración, hasta que se instituyó la cadena perpetua, o se tomaron decisiones por parte del monarca a través del tribunal real.

En tiempos modernos, la cadena perpetua se materializó en formas como el trabajo forzado en galeras, que obligaba a los prisioneros a remar indefinidamente en la flota. Inicialmente, no existía un límite de tiempo claro, pero dado que muchos condenados morían antes de cumplir su condena, esta se volvía prácticamente indefinida. Con el paso del tiempo, se estableció un límite máximo de 10 años, que fue finalmente abolido en 1803, aunque fue sustituido por otras formas de cadena perpetua.

A principios del siglo XIX, el sistema penal en España se fundamentaba en la "Novísima Compilación" y, en menor medida, en "Las Partidas" y el "Fuero Real". Estas normativas reflejaban la naturaleza punitiva y coercitiva del castigo en el Antiguo Régimen, donde prevalecía la arbitrariedad judicial y se buscaba prevenir el delito a través del miedo. Como observó Pacheco, esta legislación se caracterizaba por su dureza y brutalidad, la cual dominó el ámbito penal hasta el siglo XIX. En este periodo, el sistema de justicia penal se centraba en la retribución y la redención, sin ofrecer opciones de rehabilitación a los reclusos.

Sin embargo, este enfoque comenzó a cambiar gradualmente con la llegada de reformas liberales, que introdujeron los principios de legalidad y limitaron la discrecionalidad judicial. Un aspecto destacado de las penas de cadena perpetua en el siglo XIX fue la implementación gradual de un sistema de revisión, que limitaba la duración real de estas penas y permitía la posibilidad de libertad provisional en ciertas circunstancias. Un análisis exhaustivo de este sistema de revisión es crucial para entender la evolución de la cadena perpetua, ya que la revisión periódica actúa como el principal mecanismo para evitar que se convierta en una pena indefinida. Este proceso implica diversos requisitos, incluyendo la evaluación del comportamiento del prisionero, la existencia de un peligro y el potencial para su reintegración a la sociedad.

En caso de que se logre la libertad provisional, el juez puede establecer ciertas restricciones y obligaciones, y siempre existe la posibilidad de revocar dicha libertad si el condenado reincide o es considerado una amenaza. Además, el sistema también ofrece

alternativas para la liberación, tales como indultos y suspensión de penas por razones humanitarias. La introducción de la prisión permanente revisable en España es particularmente relevante en relación con los principios de dignidad humana (artículo 10 CE), la prohibición de penas inhumanas (artículo 15 CE) y la igualdad ante la ley (artículo 14 CE). Parte de la doctrina argumenta que esta pena puede infringir estos principios, ya que se asemeja a la cadena perpetua sin un genuino propósito de rehabilitación y contraviene la obligación de reeducar estipulada en el artículo 25(2) de la Constitución. Estas cuestiones trascienden el ámbito legal y se han convertido en temas candentes en los medios de comunicación y en la opinión pública.

Finalmente, es necesario evaluar si la existencia de penas de prisión permanente revisables contribuye a crear una sociedad más justa y segura. A lo largo de la historia legislativa española, la cadena perpetua ha adoptado diversas formas y sistemas, desde la pena de muerte en la antigua Roma hasta las modernas prisiones permanentes revisables. Este último enfoque ofrece la posibilidad de reintegración de los condenados y representa una diferencia esencial con respecto a las condenas a cadena perpetua del pasado. En este sentido, la normativa actual busca equilibrar la sanción de los delitos más graves con la protección de los derechos fundamentales de los reclusos.

2.1 EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

2.1.1 Código Penal de 1822:

Esta constitución se desarrolló en el contexto de la Constitución de Cádiz de 1812, tras la sublevación del coronel Riego en 1820. Esta etapa histórica estuvo marcada por un conflicto entre las ideas absolutistas del Antiguo Régimen y las corrientes reformistas de la Ilustración. Aunque el número de cadenas perpetuas no se especificaba con claridad, la legislación contemplaba dos penas análogas. Una de ellas, el trabajo eterno, regulada por el artículo 47, obligaba a los condenados a muerte a llevar cadenas y realizar trabajos muy arduos. Estos prisioneros debían permanecer aislados y solo podían detenerse en caso de enfermedad. La otra pena, la cadena perpetua, era aplicable según los artículos 66 y 67 como alternativa al trabajo eterno, específicamente para hombres mayores de 70 años y mujeres. Sin embargo, estas penas no pueden considerarse un precursor lógico de las cadenas perpetuas actuales por dos razones fundamentales. Primero, no constituían penas de prisión en el sentido moderno, ya que el trabajo era el componente central del castigo, otorgándole un carácter más físico que carcelario. Además, la cadena perpetua representaba más una norma humanitaria que punitiva. En segundo lugar, la sentencia no era realmente indefinida, puesto que el artículo 144 contemplaba la posibilidad de deportación después de diez años de servicio ininterrumpido, dependiendo del arrepentimiento y comportamiento del condenado.

Los orígenes de la necesidad de una ley penal se remontan a las Cortes de Cádiz, que rompieron con la estructura del Antiguo Régimen y demandaron tanto una constitución como una ley penal. Sin embargo, la promulgación de esta norma fue interrumpida por la restauración

del absolutismo de Fernando VII, quien retomo esta idea en 1819. El Código Penal de 1822, finalmente promulgado durante la Trienal Liberal, fue breve pero controvertido, ya que el absolutismo recuperó el marco normativo anterior. Este código se caracterizó por un sistema sancionador muy estricto para su época y estableció principios fundamentales como la legalidad de los delitos y penas, así como la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios en los asuntos penales, representando un gran avance respecto a las legislaciones previas. Aunque las penas eran severas, los edictos de Fernando VII, cuyo objetivo principal era la prevención general negativa, también incluían medidas humanitarias propias de la época, buscando motivar a los condenados. Se reconoció el carácter modernizador del código, que también abarcaba consideraciones sobre la reforma. A pesar de su severidad, el código expresaba ya ciertas inquietudes sobre la rehabilitación y el trato humano hacia los prisioneros, lo cual marcaba un avance significativo en el contexto de la transición de España hacia el liberalismo.

2.1.2 Código Penal de 1848/1850:

La restauración del absolutismo bajo el reinado de Fernando VII trajo de vuelta las normativas del Antiguo Régimen. No obstante, con el tiempo, Fernando VII adoptó un enfoque más cercano al despotismo ilustrado, reconociendo la necesidad de promulgar una nueva legislación penal. Finalmente, en 1848, se aprobó una ley que establecía dos tipos de prisión perpetua: la cadena perpetua y la reclusión eterna. Por primera vez se introdujeron penas perpetuas con la denominación específica de iulis, pero al igual que en la antigüedad, estas penas se ejecutaban en condiciones extremadamente severas e inhumanas. Los condenados eran obligados a realizar trabajos forzados para el Estado en lugares como África, las Islas Canarias y en el extranjero. Además, la ley contemplaba excepciones para los reclusos mayores de 60 años y las mujeres en prisión. Además de la cadena perpetua, se podían imponer penas adicionales como la inhabilitación civil o permanente, así como otras sanciones como la degradación civil o el anillo. A diferencia del Código Penal de 1822, la legislación de 1848 no permitía la sustitución de penas, lo que suscitó críticas. Autores como Vicente y Caravantes argumentaron que esta pena dificultaba la reintegración de los presos en la sociedad y afectaba su moral al eliminar la posibilidad de arrepentimiento, que estaba prevista en el Código Penal de 1822. Incluso Pacheco, quien participó en la redacción de ese código, cuestionó su utilidad. Sin embargo, la inclusión de la pena de muerte como alternativa a la pena capital se justificaba en casos de delitos particularmente graves, y el perdón real se consideraba un incentivo suficiente para el arrepentimiento.

La sentencia de reclusión eterna, en cambio, se cumplía en instalaciones tanto dentro como fuera de la península, pero lejos de los hogares de los prisioneros. A diferencia de la cadena perpetua, no requería el uso de cadenas y se llevaba a cabo dentro de un centro penitenciario, implicando trabajos forzados en beneficio del Estado. Este castigo era de naturaleza perpetua, excluyendo la posibilidad de arrepentimiento, y solo el perdón del monarca abría la puerta a la liberación. El Código Penal de 1850 mantuvo la misma estructura que el de 1848, con escasos cambios. La cadena perpetua seguía siendo una sanción extremadamente

dura, solo superada por la pena de muerte. Esta disposición fue considerada de buena calidad técnica, aunque conservaba la severidad del reglamento anterior. El artículo 79 del Código Penal de 1848 establecía una escala gradual de sanciones, con la cadena perpetua subordinada a la pena de muerte. El artículo 24 regulaba dos tipos de privación permanente de libertad:

1.Cadena perpetua (artículo 96): Los condenados debían cumplir su pena en África, Canarias o en el extranjero, realizando trabajos forzados fuera del centro y llevando cadenas en los tobillos. Las mujeres y las personas mayores de 60 años que cumplieran condena en prisión quedaban excluidas de esta pena.

2.Reclusión definitiva (artículo 100): Esta pena era considerada más severa que la cadena perpetua, ya que implicaba trabajos forzados en una institución sin requerir el uso de cadenas. A diferencia del Código Penal de 1822, la pena de reclusión perpetua en el Código Penal de 1848 no contemplaba la posibilidad de sustitución, lo que dio lugar a un intenso debate sobre su justicia y eficacia.

2.1.3 Código Penal de 1870:

El Código Penal de 1870 reformó el Código Penal de 1848 y, aunque se concibió como un documento temporal, se mantuvo en vigor durante 58 años. Este nuevo código continuó la línea de su antecesor, con un enfoque retributivo en la aplicación de sanciones, pero también incluía objetivos de prevención, tanto generales como específicos. Al igual que la legislación de 1848, el Código de 1870 establecía dos formas de cadena perpetua: la cadena perpetua y la cadena perpetua en reclusión solitaria.

Una novedad de este código fue la disposición que permitía el indulto para los prisioneros que hubieran cumplido 30 o 40 años, dependiendo del tipo de pena, siempre y cuando no residieran en la misma ciudad que la víctima. Sin embargo, el artículo 29 del Código Penal establecía que el indulto podía ser denegado si el comportamiento del preso era considerado especialmente grave. Por lo tanto, esta sentencia compartía características con las cárceles permanentes y verificables de la actualidad. A pesar de la posibilidad de indulto, los prisioneros eran obligados a realizar trabajos forzados y podían enfrentarse a castigos adicionales que no eran afectos a la amnistía. Las mujeres no recibían la pena de cadena perpetua; en su lugar, eran sometidas a la reclusión eterna.

De manera similar, las personas mayores de 60 años eran beneficiadas con un tratamiento equivalente, donde sus penas de cadena perpetua eran sustituidas por penas de prisión. La pena de destierro permanente conservaba el mismo significado que en la legislación anterior, y al igual que con la cadena perpetua, los condenados a esta pena también tenían derecho a solicitar el indulto bajo las mismas condiciones. En resumen, el Código Penal de 1870, que surgió como una modificación del de 1848, introdujo una cláusula que permitía el indulto tras 30 años de encarcelamiento, ofreciendo cierta flexibilidad en la severidad de las

penas y la posibilidad de indulto que conducía a una sentencia definitiva. Se sugirió que este sistema podría ser prácticamente abolido.

2.1.4 Código Penal de 1928:

El Código Penal de 1928, implementado durante la dictadura de Primo de Rivera, se distingue por la incorporación de elementos modernos en la legislación penal y por establecer un sistema penal que se asemeja al actual. Este código se reconoce como el primero en eliminar de manera explícita la cadena perpetua, las penas de prisión prolongadas y las sanciones severas, aunque la pena de muerte continuó vigente. El artículo 108 establece penas de prisión que varían de dos meses a un día, con un límite máximo de 30 años. Asimismo, España introdujo medidas postcriminales que permiten condenar a prisión indefinida a reincidentes o a quienes se consideran irreparables, así como otras salvaguardias.

A pesar de que el Código Penal de 1928 formalmente abolió la cadena perpetua y la reclusión perpetua, en la práctica esta abolición no se materializó, ya que los reincidentes y los considerados irreparables podían enfrentarse a medidas indefinidas. Estas sanciones incluían el internamiento en instituciones especiales, con la posibilidad de que la duración fuera de por vida. Aunque la cadena perpetua fue supuestamente abolida, en la práctica seguía imponiéndose de manera encubierta.

2.1.5 Código Penal de 1932:

Con la instauración de la Segunda República, se derogó el Código Penal de 1928, y se volvió temporalmente a la Ley Revisada de 1870. Aunque se proyectó la elaboración de un nuevo código, este nunca se llevó a cabo. La versión revisada eliminó la pena de muerte, así como la cadena perpetua. La sanción más severa contemplada por la ley era el exilio estricto por un periodo de hasta 30 años. A diferencia del Código Penal de 1928, que abolía la cadena perpetua solo de manera teórica, esta nueva legislación la eliminó efectivamente, aunque mantenía ciertas salvaguardias que permitían el internamiento en centros correccionales por un tiempo de hasta cinco años antes de cumplir la condena. La pena máxima era de 35 años, pero debido a la edad de los condenados y a la expectativa de vida más baja en el inicio del siglo XX, esta pena podía, en la práctica, extenderse a lo largo de la vida del recluso.

Después de la proclamación de la República el 14 de abril de 1931 y la elaboración de una nueva constitución, se derogó el Código Penal de 1928, manteniéndose temporalmente el texto de la ley de 1870 hasta que se promulgó un nuevo Código Penal a finales de 1932. Este nuevo código representó un avance significativo al abolir no solo la pena de muerte, sino también la cadena perpetua y la reclusión perpetua. La pena más severa en esta nueva legislación era la privación de libertad, que oscilaba entre 20 días y un máximo de 30 años. Sin embargo, tras los sucesos de Asturias en 1934, se reintrodujo la pena de muerte mediante una

ley especial del 11 de octubre de 1934, aplicándose a delitos que involucraran explosivos y robos con violencia o intimidación a personas.

2.1.6 Código Penal de 1944:

El Código Penal establecido durante la dictadura de Franco surgió como respuesta a los cambios políticos tras la Guerra Civil española, marcando un retroceso en el sistema jurídico al reinstaurar la pena de muerte para delitos especialmente graves, aunque no se volvió a implementar la cadena perpetua. Las penas más severas se limitaron a un máximo de 30 años, pudiendo llegar a 40 en circunstancias excepcionales. Sin embargo, el régimen de Franco promovió el indulto para aquellos que hubieran cumplido 20 años de condena.

Este nuevo código, promulgado tras la guerra, se consideraba en esencia una versión modernizada del código de 1848 y tenía un enfoque principalmente retributivo y disuasorio, aunque también presentaba algunos elementos de sanciones específicas. Aunque la pena de muerte fue reintroducida, la cadena perpetua no lo fue, estableciendo un límite de 40 años como la pena máxima, junto con medidas de seguridad que permitían la detención en centros de prisión preventiva por hasta cinco años. Si un prisionero era reincidente o se le consideraba peligroso, no podía acceder a beneficios y debía cumplir su condena. Con una esperanza de vida promedio de 70 años en 1944, estas condenas podían extenderse durante toda la vida del recluso. Durante el régimen franquista, el Código Penal sufrió varias modificaciones, pero en ninguna de ellas se volvió a introducir la cadena perpetua.

2.1.7 Código Penal de 1995:

El Código Penal de 1995 establecía inicialmente una pena máxima de 20 años, con la posibilidad de extenderse hasta 30 años en ciertos casos. Sin embargo, las reformas realizadas en 2003 elevaron este límite a 40 años y añadieron requisitos que complicaron la concesión de libertad condicional y el acceso al tercer grado, asegurando que muchos condenados cumplieran la pena máxima. La Ley Orgánica 1/2015, promulgada el 30 de marzo, introdujo por primera vez en España las penas de prisión permanente revisables, las cuales habían sido eliminadas en el Código Penal de 1928.

Desde su implementación, el Código Penal de 1995 ha sido objeto de múltiples modificaciones, incluyendo un aumento de la pena máxima de 30 a 40 años antes de la llegada de las sentencias revisables. Con el fin de la dictadura y la adopción de la Constitución española en 1978, se hizo necesaria la creación de un nuevo código penal que se adaptara a la nueva realidad política, social y económica, garantizando el cumplimiento del artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la tortura y cualquier forma de castigo degradante.

La Ley Orgánica 10/1995, que entró en vigor el 23 de noviembre de ese año, estableció un marco penal fundamentado en principios constitucionales como la legalidad, la seguridad jurídica, la culpabilidad y la protección del patrimonio jurídico. Durante sus 25 años de vigencia, el Código Penal de 1995 ha sido modificado 32 veces, lo que se atribuye principalmente a diferencias ideológicas entre los gobiernos y la necesidad de cumplir con requisitos internacionales, incluidos convenios y directrices de la Unión Europea.

Una de las reformas más significativas fue la LO 7/2003, que incrementó las penas y amplió el límite máximo para ciertos delitos hasta 40 años. La teoría de la libertad condicional se introdujo tras una sentencia del Tribunal Supremo en 2006 que alteró la interpretación de la conmutación, pero que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró incompatible con el principio de legalidad en 2012, lo que llevó a la liberación de numerosos prisioneros y generó descontento.

En 2012, el gobierno conservador de Mariano Rajoy profundizó en las políticas de endurecimiento iniciadas en 2003, y a través de la Ley Orgánica 1/2015 se realizó la trigésima modificación del Código Penal, implementando penas de prisión permanente revisables. Esta medida es común en varios países europeos y muchos expertos la comparan con las antiguas cadenas perpetuas.

2.2 CONCEPTO DE LOS TIPOS DE PENA

La pena puede entenderse como el mecanismo principal que el Estado utiliza para castigar y prevenir conductas que atentan gravemente contra los intereses fundamentales de los ciudadanos. Según Carrara, se define como "el mal que, conforme a la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que han sido legalmente declarados culpables de un delito". Por su parte, Roca de Agapito la describe como "la privación o restricción de derechos, establecida por la ley e impuesta por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso legal, a quienes se les atribuye la comisión de un delito".

Para comprender el concepto de sistema de penas, es importante primero conocer cómo funciona el sistema penitenciario español, que, según PRISION INSIDER, se define como "un sistema de individualización científica compuesto por tres grados de clasificación, más la libertad condicional, que se considera el cuarto grado". Este sistema es más avanzado que los sistemas progresivos tradicionales y se basa en criterios subjetivos y de evolución personal más que en criterios rígidos y objetivos, como se refleja en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP).

El sistema de penas, por tanto, puede definirse como el "conjunto de medidas sancionadoras que los tribunales de justicia pueden imponer a quienes han cometido delitos, con el objetivo principal de mantener el orden social, asegurar la convivencia y fomentar la reinserción de los infractores". El Código Penal (CP) establece los diferentes escenarios delictivos y sus respectivas sanciones.

Este análisis se centrará en la normativa penitenciaria que regula las penas privativas de libertad, que se encuentran descritas en los artículos 35 a 37 del CP. Las penas se clasifican según dos criterios: su naturaleza y su gravedad. Además, existen penas accesorias. Esta clasificación está basada en los artículos 32 y 33 del CP y en el Capítulo I del Título III del Código Penal de 1995, que fue modificado por la Ley Orgánica 1/2015.

En cuanto a la **naturaleza** de las penas, el artículo 32 del CP establece que las penas pueden ser accesorias, privativas de libertad, privativas de otros derechos o multas. De este modo, el Código Penal clasifica las penas atendiendo a su carácter, basándose en el derecho individual.

Por lo que respecta a la **gravedad**, el artículo 33 del CP clasifica las penas en graves, menos graves y leves. Esta clasificación está vinculada a la establecida en el artículo 13 del CP para las infracciones penales y en parte coincide con la clasificación de los artículos 14 y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en lo que respecta a la distribución de competencias procesales. Un dato relevante, debido al enfoque de este análisis, es la inclusión de la prisión permanente revisable dentro de las penas graves tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015.

Finalmente, en relación a las **penas accesorias**, el artículo 33 indica que estas pueden ser impuestas como principales o accesorias por el juez. Serán principales cuando el Código Penal las especifique directamente para un delito, y accesorias cuando se añaden a otras penas principales de forma general (artículos 54 y siguientes del CP). Estas penas accesorias suelen privar a los condenados de ciertos derechos, lo que se justifica por la pérdida de legitimación de los condenados para ejercer esos derechos.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE PENA DE LIBERTAD

Las penas privativas de libertad consisten en la restricción temporal del derecho de las personas a moverse y realizar actividades fuera del sistema penitenciario. El encarcelamiento es la forma más común de este tipo de castigo, cuyo tiempo de duración varía según la gravedad del delito, las circunstancias individuales y las leyes del país. No solo se limita la libertad de movimiento, sino también otros derechos fundamentales como la privacidad, la autonomía personal, e incluso el derecho al trabajo y la educación.

El encarcelamiento puede tener consecuencias negativas en la vida de los reclusos y su entorno, afectando sus relaciones familiares, laborales y sociales. A pesar de que el encarcelamiento tiene como fin principal castigar y prevenir futuros delitos, también se reconoce la importancia de la rehabilitación y la reinserción social. Por ello, muchas prisiones ofrecen programas de educación, formación laboral y apoyo psicológico para facilitar la reincorporación de los internos a la sociedad.

Sin embargo, el abuso de las penas privativas de libertad puede generar efectos perjudiciales, tanto a nivel personal como social. Según David Garland en su obra **The Culture of Control**, “la privación de libertad no solo castiga al individuo por su delito, sino que también puede tener un impacto devastador en su salud mental, su capacidad de reintegración y su futuro”. Este tipo de penas debe aplicarse con cautela para evitar daños innecesarios y se debe buscar un equilibrio entre la justicia, la proporcionalidad y el respeto por los derechos humanos.

Por ello, algunos sistemas legales promueven el uso de alternativas al encarcelamiento, especialmente en casos de delitos menores o en situaciones donde el aislamiento no sea la mejor opción. En resumen, aunque las penas privativas de libertad son una parte esencial del sistema de justicia, deben aplicarse con moderación y considerando otras posibles sanciones que promuevan la justicia y la rehabilitación sin causar perjuicios desproporcionados.

2.3.1 La prisión:

La pena de prisión es la sanción más intimidatoria en el ámbito penal. Se considera la más severa de todas las penas previstas, ya que implica la privación de libertad, y solo puede ser aplicada a través de una norma penal de rango de ley orgánica. Según el artículo 25.3 de la Constitución Española, la Administración no puede imponer sanciones que supongan la privación de libertad.

El Código Penal, en su artículo 36.2, establece que la duración mínima de una pena de prisión es de 3 meses y la máxima de 20 años, salvo en casos de prisión permanente revisable. Si la pena impuesta es inferior a tres meses, esta se sustituirá por una multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, aunque es posible que se cumplan penas menores de tres meses si se revoca la suspensión de la ejecución de la condena.

En cuanto a penas que superen los 20 años, el Código Penal contempla una duración máxima de 30 años en casos excepcionales. Antes de las reformas de las Leyes Orgánicas 15/2003 y 1/2015, existía un sistema penal complejo que diferenciaba entre reclusión mayor, reclusión menor y arresto mayor, entre otras. Tras estas reformas, se simplificó el sistema: se consideran penas graves aquellas que superan los 5 años de prisión, y menos graves las que van de 3 meses a 5 años.

La Ley Orgánica 15/2003 también redujo el mínimo de las penas de 6 a 3 meses, lo que se percibió como un retroceso en los avances hacia la humanización de las penas, ya que las penas cortas pueden generar efectos negativos para la reintegración social. No obstante, esta medida permitió reducir los delitos cometidos por personas socialmente integradas y por la delincuencia económica o de tráfico.

Respecto al límite máximo de las penas, el artículo 36.2 del Código Penal establece que, como norma general, las penas no deben exceder los 20 años, aunque este límite puede modificarse según la gravedad del delito o la acumulación de penas.

2.3.2 La localización permanente:

La pena de localización permanente, que inicialmente estaba limitada a un máximo de 12 días como una forma de castigo breve, fue modificada de manera significativa por la Ley Orgánica 5/2010. A partir de esta reforma, se considera una pena menos grave, con una duración que oscila entre tres meses y un día hasta seis meses, o como pena leve de uno a tres meses, según el artículo 33.4 h) del Código Penal. No obstante, el artículo 37 del Código Penal mantiene que la duración máxima puede ser de seis meses.

Esta pena es una alternativa a la multa y a los trabajos en beneficio de la comunidad, y también puede utilizarse para cumplir con la responsabilidad subsidiaria por impago de multas, de acuerdo con el artículo 53.1 del Código Penal. Además, la Ley Orgánica 1/2015 contempla la localización permanente como una opción para sustituir penas de prisión menores a tres meses, permitiendo que cada día de prisión sea reemplazado por un día de localización permanente, como se recoge en el artículo 71.2 del Código Penal.

La ampliación de esta pena en la Ley Orgánica 5/2010 respondía a la necesidad de ofrecer alternativas a las penas cortas de prisión en la legislación española. Sin embargo, la Ley Orgánica 1/2015 se centra principalmente en su uso en casos de violencia de género, para evitar los efectos negativos que una sanción económica podría tener sobre las víctimas.

El artículo 37.1 del Código Penal establece que esta pena obliga al condenado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado por el juez, según lo estipulado en la sentencia. Originalmente, se introdujo para permitir que los jueces designaran un lugar fuera de un centro penitenciario para cumplir la pena, evitando problemas en su ejecución. La localización permanente se cumple generalmente de manera continua, pero en casos excepcionales, el juez puede permitir su cumplimiento los fines de semana.

Inicialmente, la Ley Orgánica 15/2003 introdujo esta pena como una medida leve aplicable a faltas (ahora denominadas delitos leves). Luego, la Ley Orgánica 5/2010 extendió su aplicación a delitos menos graves, y finalmente, la Ley Orgánica 1/2015 volvió a calificarla como una pena leve en el artículo 33.4 del Código Penal.

No obstante, el artículo 37.1, que establece un máximo de seis meses de duración para la localización permanente, no fue ajustado tras las reformas, lo que ha generado inconsistencias en la legislación. Por ejemplo, cuando se utiliza para cumplir con la responsabilidad subsidiaria por impago de multas, la localización permanente puede exceder este límite, como se permite en el artículo 53.1.

En conclusión, aunque en el artículo 33.4 del Código Penal la localización permanente tiene un límite de tres meses, este puede ser superado cuando se emplea para satisfacer la responsabilidad subsidiaria por impago de multas. Además, el artículo 37.2 permite cumplir la

pena los fines de semana o de manera no continuada si el condenado lo solicita y las circunstancias lo permiten, previa consulta con el Ministerio Fiscal.

2.3.3 La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas:

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas, según Roca Agapito, es un mecanismo que asegura que la pena de multa, una sanción aplicada a delitos menos graves, no quede sin efecto. Está regulada en el artículo 53 del Código Penal y se aplica cuando el condenado no puede pagar la multa por insolvencia. Esta responsabilidad, que sustituye la multa por una pena no monetaria, ha sido objeto de debate, ya que al implicar privación de libertad, puede generar un trato desigual entre los condenados según su situación económica. Sin embargo, la ley permite que esta sanción sea suspendida o reemplazada por trabajos en beneficio de la comunidad, conforme al artículo 80.1 del Código Penal.

El artículo 35 del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 15/2003, considera esta responsabilidad como una forma de privación de libertad, aunque se agrupa entre las sanciones económicas. Se aplica cuando no se paga una multa, según el artículo 33.5 del Código Penal, y puede ser una pena menor dependiendo de la gravedad de la multa original. No obstante, según el artículo 53.3, no se aplica a condenados con penas de prisión mayores a cinco años.

Además, el artículo 50 del Código Penal establece dos tipos de multas: el sistema de días-multa y las multas proporcionales. El sistema de días-multa es el más común, y su valor diario se fija según la situación económica del condenado. Las multas proporcionales, en cambio, se aplican en situaciones específicas y se calculan según el daño causado, el valor del objeto del delito, los beneficios obtenidos, o, en el caso de personas jurídicas, el valor de la multa. Si no se puede hacer esta estimación, el Código Penal prevé la posibilidad de un sistema alternativo, como se menciona en el artículo 52.

2.3.4 La prisión permanente revisable:

La pena de prisión permanente revisable está establecida en el artículo 36 del Código Penal y fue incorporada a nuestro sistema de derecho penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En el próximo capítulo del trabajo se analizará en profundidad este tema.

III. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

3. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

El concepto de cadena perpetua ha evolucionado más allá de su significado original, ya no se refiere únicamente a una condena de por vida, sino que abarca distintas formas de penas de prisión de larga duración. CERVELLÓ DONDERIS distingue tres tipos principales de esta pena: la cadena perpetua propiamente dicha, la prisión de larga duración (que es similar a la cadena perpetua en su esencia), y la prisión permanente revisable, esta última es la modalidad que se encuentra en el sistema jurídico español.

La prisión permanente revisable, a pesar de su importancia en el derecho penal español, no está definida de manera específica en el Código Penal. Por tanto, es necesario recurrir a su regulación dispersa en el articulado para entender su concepto y naturaleza jurídica. Aunque su nombre ya da una pista de su significado, la terminología utilizada ha sido criticada por algunos expertos que consideran que "prisión indeterminada" sería una denominación más adecuada. Según RUBIO LARA, la prisión permanente revisable es una pena privativa de libertad grave y de duración indeterminada, pero sujeta a revisión, y solo se impone en casos de excepcional gravedad.

No se puede afirmar que esta pena sea una cadena perpetua definitiva, ya que, tras cumplir parte de la condena, el tribunal evalúa nuevamente la situación del condenado y el delito cometido, revisando su posible reinserción. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 refuerza esta idea, señalando que la prisión permanente revisable no es una pena definitiva que abandona al reo, sino una que combina una respuesta penal acorde a la gravedad del delito con la posibilidad de reeducación del condenado.

La mayoría de los sistemas que contemplan la prisión permanente revisable establecen plazos de revisión específicos, que funcionan como periodos de seguridad en los que no se puede modificar la clasificación penitenciaria. Estos plazos son cruciales para legitimar la pena tanto formal como materialmente, ya que, de lo contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) podría considerarla como generadora de inseguridad jurídica. El mecanismo más común para acceder a la libertad dentro de la prisión permanente revisable es la libertad condicional, que puede adoptar diferentes modalidades: (i) la liberación discrecional basada en criterios personales, (ii) la liberación automática tras cumplir un plazo mínimo de condena, y (iii) un sistema mixto que combina ambas, siendo este último el adoptado por el sistema español.

La naturaleza jurídica de la prisión permanente revisable incluye las siguientes características:

- Es una pena privativa de libertad, según el artículo 35 del Código Penal, que implica la reclusión del condenado en un centro penitenciario por la duración de su condena o parte de ella, bajo un régimen de vida específico.

- Es una pena grave, recogida en el artículo 33.2 a) del Código Penal, y tiene un carácter excepcional, solo aplicable en un número reducido de casos específicos.

- La duración de la pena es indeterminada, es decir, en principio permanente, aunque sujeta a revisión. Esta característica, junto con su larga duración, puede dificultar la reinserción del condenado. El Tribunal Supremo ha dictaminado que la privación de libertad superior a treinta años puede considerarse inhumana y contraria a la resocialización del reo.

- La pena es revisable. La revisión se lleva a cabo tras un periodo mínimo de cumplimiento de la condena, que varía entre 25 y 30 años, dependiendo del tipo y cantidad de delitos cometidos. Si el condenado muestra signos de reintegración, puede obtener la libertad bajo condiciones específicas.

Sin un mecanismo de revisión, la prisión permanente revisable sería contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos. En cuanto a su finalidad, esta pena tiene un carácter preventivo general negativo, utilizando la intimidación social para proteger los bienes jurídicos. Además, busca prevenir que el condenado represente un peligro para la sociedad, mientras que su reinserción sigue siendo un objetivo central.

3.1 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable es una pena que en el ordenamiento jurídico español tiene carácter obligatorio, no facultativo. Siempre que el delito esté tipificado con esta pena, el juez tiene la obligación de imponerla, sin margen de discrecionalidad. Este tipo de pena, además, presenta un contenido determinado que dificulta la individualización de la sanción penal. Solo puede imponerse en casos específicos de “excepcional gravedad”. Desde el primer Anteproyecto de 2012, en el que solo existían dos supuestos de aplicación (los delitos más graves de terrorismo), la lista de delitos que conllevan esta pena ha aumentado considerablemente.

En la Ley Orgánica 1/2015 se especifican los delitos que pueden llevar aparejada esta pena:

a) El asesinato cualificado:

El artículo 140 del Código Penal prevé la prisión permanente revisable cuando concurren ciertas circunstancias, como que la víctima sea menor de 16 años o una persona especialmente vulnerable, que el crimen esté vinculado a un delito sexual cometido previamente por el autor, o que el responsable del asesinato pertenezca a una organización criminal. También se impone esta pena al reo condenado por la muerte de más de dos personas. De acuerdo con la

Sentencia del Tribunal Supremo 102/2018, existen tres niveles en el delito de asesinato: el tipo básico, castigado con prisión de 15 a 25 años; el asesinato agravado, que puede llevar entre 20 y 25 años de prisión; y el asesinato hiperagravado o singularmente grave, que conlleva prisión permanente revisable.

Un problema importante con esta regulación es la falta de una delimitación clara entre el asesinato cualificado y el asesinato con alevosía, ya que la jurisprudencia ha definido la alevosía de una manera que coincide en gran medida con las circunstancias que definen el asesinato cualificado. Según Peñaranda Ramos, se han señalado varios criterios arbitrarios para diferenciar entre el homicidio agravado por alevosía (castigado con prisión de 15 a 25 años) y los supuestos que llevan a la prisión permanente revisable. Esta ambigüedad puede infringir el principio de “non bis in ídem”, ya que la misma conducta puede ser castigada con penas diferentes.

Además, la jurisprudencia critica la falta de coherencia en la formulación de las circunstancias que agravan el asesinato hasta el nivel de prisión permanente revisable. Por ejemplo, la vulnerabilidad de la víctima, tratada como un agravante en ciertos casos, a menudo se solapa con la definición de alevosía, lo que genera confusión y puede dar lugar a decisiones contradictorias. De hecho, el Tribunal Supremo ha cuestionado que en algunos casos, aun eliminando la alevosía, la pena seguiría siendo prisión permanente revisable debido a la concurrencia de otros factores, como la especial vulnerabilidad de la víctima.

b) El delito de homicidio del Rey o su heredero:

Este delito, tipificado en el artículo 485.1 del Código Penal, también está castigado con prisión permanente revisable.

c) El homicidio de jefes de Estado extranjeros o personas protegidas internacionalmente:

De acuerdo con el artículo 605 del Código Penal, se impone prisión permanente revisable en estos casos, si se cometen en territorio español.

d) Genocidio y crímenes de lesa humanidad:

En los casos más graves de genocidio, cuando se cause la muerte o se cometa un delito de agresión sexual o lesiones contra uno de los miembros del grupo protegido, la pena también es prisión permanente revisable, según los artículos 607 y 607 bis del Código Penal.

Este listado de delitos es cerrado (numerus clausus), lo que significa que la prisión permanente revisable solo puede imponerse en estos casos específicos. Además, la pena no puede imponerse por un aumento de grado de otras penas. Un problema destacado es que su carácter determinado limita la capacidad del juez para individualizar la pena según las circunstancias del caso, restringiendo la flexibilidad judicial y el principio de personalización de las penas.

El principio de humanidad de las penas, que debería actuar como límite al poder punitivo del Estado, queda desdibujado en este contexto, ya que esta pena elimina la capacidad de adaptación a cada caso. También se debilita el principio de reinserción del condenado, que debería ser un pilar del sistema penitenciario español.

3.1 LA EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PENA

La prisión permanente revisable, como se ha señalado anteriormente, es una pena de duración indeterminada que está sujeta a ciertos plazos de revisión. Su contenido cerrado complica la determinación de la condena, ya que no permite una evaluación flexible de elementos como el grado de participación en el delito o la consideración de agravantes y atenuantes. A continuación, se analizarán los límites y plazos aplicables al cumplimiento de esta pena.

3.1.1 Los permisos de salida:

Los permisos de salida tienen como objetivo principal la reinserción social del condenado. En este sentido, el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) establece que se podrán otorgar permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad. Estos permisos, previo informe del equipo técnico, pueden concederse hasta un máximo de treinta y seis días al año para los condenados en segundo grado y cuarenta y ocho días para los del tercer grado, siempre y cuando hayan cumplido al menos una cuarta parte de su condena y mantengan buena conducta.

Este artículo estipula que, para acceder a estos permisos, se debe haber cumplido al menos una cuarta parte de la condena, lo que también se refleja en el artículo 154 de la LOGP. No obstante, en el caso de la prisión permanente revisable, no es posible aplicar esta regla matemática, ya que dicha pena no tiene una duración fija. Por ello, el artículo 36.1 del Código Penal establece que aquellos condenados a prisión permanente revisable deben haber cumplido un mínimo de ocho años de condena, o doce años si el delito pertenece al capítulo VII del Título XXII del Libro II (relacionado con organizaciones terroristas y delitos de terrorismo). Si aplicamos esta proporción matemática a la pena, se podría estimar una duración de la prisión permanente revisable de 32 años en términos generales, y de 48 años para los delitos de terrorismo.

Para que se concedan estos permisos de salida, es necesario cumplir una serie de requisitos legales, tanto objetivos como subjetivos. Un requisito subjetivo clave, según la LOGP, es que el condenado mantenga buena conducta. La mayoría de los expertos jurídicos asocian la mala conducta con la imposición de sanciones disciplinarias graves o muy graves, aunque existen opiniones divergentes al respecto. En este sentido, el Reglamento Penitenciario, en su artículo 156.1, establece que el informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable

si, debido a la trayectoria delictiva, una personalidad anómala o factores desfavorables, existe una probabilidad significativa de que el interno pueda quebrantar la condena, cometer nuevos delitos o que la salida afecte negativamente a su reintegración o tratamiento individualizado.

A la hora de elaborar el informe, el equipo técnico debe considerar los posibles riesgos asociados a la concesión del permiso de salida. Para ello, utilizan dos herramientas: la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (TCC). Estas tablas evalúan una serie de factores y, en función del riesgo de quebrantamiento de la condena o de la posibilidad de cometer nuevos delitos, asignan un nivel de riesgo. La concesión de los permisos de salida se basa en el informe emitido por la Junta de Tratamiento, que en caso de denegar el permiso, debe justificar su decisión.

El principal problema de este sistema radica en la posibilidad de que se generen situaciones de arbitrariedad, lo que en la práctica puede dificultar el acceso a los permisos de salida para los condenados a prisión permanente revisable. Las razones más comunes para denegar estos permisos, tales como la "gravedad del delito cometido", "la necesidad de reproche social", "la alarma social generada" o "el largo período de tiempo hasta la libertad", suelen ser argumentos que se aplican con mayor frecuencia a este tipo de condenados.

3.1.2 El acceso al tercer grado:

Al igual que en el caso de los permisos de salida, los individuos condenados a la pena de prisión permanente revisable pueden solicitar el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria. Sin embargo, las condiciones son más estrictas, ya que se amplía considerablemente el tiempo de cumplimiento obligatorio de la pena; por lo general, este tiempo es la mitad de la condena, lo cual no aplica a la prisión permanente revisable. Para poder acceder al tercer grado, la ley establece tanto requisitos objetivos como subjetivos que deben cumplirse.

En primer lugar, el requisito objetivo que debe demostrarse es el cumplimiento de ciertos plazos de prisión efectiva, conocidos como períodos de seguridad. La regla general indica que se requiere un cumplimiento de quince años, mientras que si el delito por el que se ha condenado se relaciona con organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro I), el plazo se extiende a veinte años de prisión efectiva.

Además, es importante considerar la regulación especial que se aplica en caso de concurso de delitos. En este contexto, se debe recurrir al artículo 78.1.bis del Código Penal, el cual establece un régimen diferente de progresión penitenciaria con los siguientes plazos:

a) Un mínimo de dieciocho años en prisión si solo uno de los delitos está castigado con prisión permanente revisable y la suma de las demás penas supera los cinco años.

b) Un mínimo de veinte años en prisión si uno de los delitos está penado con prisión permanente revisable y la suma de las demás penas excede los quince años.

c) Un mínimo de veintidós años en prisión si dos o más delitos están penados con prisión permanente revisable o, si solo uno está castigado con dicha pena, y las demás penas suman veinticinco años o más.

Además, para delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas, así como delitos de terrorismo, estos plazos aumentan a veinticuatro años para los dos primeros casos (a y b) y a treinta y dos años para el tercer caso (c).

El requisito subjetivo para la progresión a este grado penitenciario se establece en el artículo 36.1 del Código Penal, que señala que la clasificación del condenado en el tercer grado debe ser autorizada por el tribunal, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, considerando también la opinión del Ministerio Fiscal y de Instituciones Penitenciarias. Al llevar a cabo esta clasificación, al igual que en los permisos de salida, la administración penitenciaria debe tener en cuenta diversas variables. Esta necesidad de un pronóstico individualizado favorable, conforme a lo estipulado en el artículo 92 del Código Penal para la suspensión de la pena, complica el acceso a la libertad para aquellos condenados a prisión permanente revisable. Según Ríos Martín, la administración penitenciaria puede basar la denegación de este régimen en términos jurídicamente indeterminados, los cuales son comunes en el ámbito penitenciario, pero que pueden convertirse en "conceptos extrajurídicos" para ceder a la presión mediática, especialmente en un contexto de "populismo punitivo" que tiene un impacto considerable en delitos que generan alarma social.

Por lo tanto, una de las variables más significativas en la clasificación del penado es la duración de la pena, la cual debe tener un contenido aflictivo mínimo que sea coherente con una interpretación adecuada del principio de proporcionalidad: a mayor gravedad del delito, mayor debe ser la pena. Esta variable, sin duda, complica el acceso al tercer grado para quienes cumplen condena de prisión permanente revisable.

3.1.3 La suspensión de la prisión permanente revisable:

La libertad condicional se presenta, en la mayoría de los casos, como el último grado dentro del sistema de individualización científica, con el objetivo de preparar al interno para su reintegración en la sociedad mediante una excarcelación anticipada y condicionada. Su propósito se orienta claramente hacia la reeducación y la reinserción social del recluso. Sin embargo, en el contexto de la prisión permanente revisable, esta figura ha perdido su esencia, siendo reemplazada por una forma de suspensión de la ejecución de la pena. Esta suspensión se regula en el artículo 92 del Código Penal, que establece los siguientes requisitos para su concesión:

1. El tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el condenado haya cumplido veinticinco años de su pena, sin perjuicio de lo que estipula el artículo 78 bis para los casos mencionados en dicho artículo.

b) Que esté clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, considerando la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito, la importancia de los bienes jurídicos que podrían verse amenazados por una posible reincidencia, su conducta durante la condena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que pueda tener la propia suspensión y el cumplimiento de las medidas impuestas, pueda justificar, tras valorar los informes de evolución enviados por el centro penitenciario y los especialistas que designe, un pronóstico favorable de reinserción social.

Si el condenado ha sido sentenciado por varios delitos, la evaluación de los requisitos en relación a la letra c) se realizará considerando todos los delitos en su conjunto. El tribunal decidirá sobre la suspensión de la pena tras un procedimiento oral contradictorio en el que participarán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

Además, como se menciona en la letra a), es necesario referirse al artículo 78 bis, cuyo texto literal establece:

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el condenado haya cumplido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los casos descritos en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión para el supuesto mencionado en la letra c) del apartado anterior.

3. Si se trata de delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo según el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el contexto de organizaciones criminales, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el condenado haya cumplido un mínimo de veintiocho años de prisión en los supuestos a) y b), y de treinta y cinco años para el caso mencionado en la letra c).

Al analizar el contenido de estos artículos, se observa que persiste el mismo problema ya mencionado en relación a los permisos de salida y el tercer grado: es sumamente complicado que un condenado a prisión permanente logre la suspensión de la ejecución de su pena. Además, en este artículo se establece que, en caso de que se rechace la solicitud de libertad condicional, el tribunal podrá otorgar un plazo de un año para volver a solicitarla.

La suspensión de la ejecución tendrá una duración de entre cinco y diez años, contándose este plazo desde la puesta en libertad del reo. Asimismo, el juez podrá modificar las condiciones de la suspensión de acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, si las circunstancias previamente valoradas sufren modificaciones. Cuando se haya cumplido la parte de la condena mencionada en el apartado 1 del artículo 92 o en el artículo 78 bis, el tribunal

debe verificar cada dos años los requisitos para la libertad condicional. En lo que respecta a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional, esta será acordada por el juez de vigilancia penitenciaria si las circunstancias cambian de tal forma que no se pueda mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se basó su decisión. La atribución de la revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable al juez de vigilancia, en lugar del juez o tribunal que la acordó, resulta significativa, según Ríos Martín, quien también señala la omisión en la ley del juez de vigilancia competente cuando este es territorial y no el Central, en relación con el tribunal sentenciador o el domicilio del condenado.

En cuanto a la revisión de la pena, el preámbulo de la Ley 1/2015 destaca su importancia para justificar esta pena de acuerdo con lo dispuesto por el CEDH. No obstante, a pesar de su relevancia, la revisión no se encuentra regulada de forma autónoma, sino que está incluida en el artículo 92 del Código Penal como una forma de suspensión de la pena. Es cuestionable que un aspecto tan crucial se regule de una manera que pueda llevar a confusiones.

Es importante mencionar que, tanto para el acceso al tercer grado como para la suspensión de la ejecución de la pena, se prevé la posibilidad de concesión sin necesidad de cumplir los plazos mínimos de condena para aquellos penados que hayan alcanzado los setenta años o que cumplan esta edad durante la ejecución de la pena, así como para aquellos con enfermedades muy graves e incurables, siempre que se acredite y el juez de vigilancia penitenciaria lo considere necesario. Sin embargo, normalmente deberán cumplir con el resto de los requisitos exigidos por la ley para el acceso al tercer grado o para la suspensión de la pena. Si el peligro para la vida del condenado es evidente, y esto está respaldado por un dictamen médico forense y los servicios médicos del centro penitenciario, el juez o tribunal no requerirá demostrar el cumplimiento de otros requisitos y podrá, tras valorar la falta de peligrosidad del penado, concederle la libertad condicional o la suspensión de la pena sin más trámites que solicitar el informe de pronóstico final.

En resumen, tras el análisis del régimen penitenciario relacionado con esta pena, se reitera la dificultad que enfrenta el penado para obtener la libertad, siendo la suspensión de la ejecución por razones humanitarias la opción más viable para lograr su excarcelación.

IV. POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO ESPAÑOL.

4.1 PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA.¹

La dignidad humana desempeña un rol crucial en nuestro sistema jurídico. Específicamente, el artículo 10.1 de la Constitución Española (CE) establece que la dignidad de la persona, sus derechos inherentes e inviolables, y el libre desarrollo de su personalidad son pilares del orden político y la paz social. Este derecho fundamental es el núcleo de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho. Toda persona, incluyendo los delincuentes, posee una dignidad intrínseca que ni el Estado ni la sociedad pueden arrebatarse. Según la interpretación kantiana, aun cuando alguien cometa un delito, sigue siendo un ser humano digno de respeto. El ser humano debe ser considerado un fin en sí mismo, nunca un medio para otros fines.

Las penas de prisión permanente revisable (PPR) plantean serios interrogantes respecto a su compatibilidad con este principio de dignidad. En la exposición de motivos de la Ley 1/2015, el legislador sostiene que la PPR no es una pena definitiva, sino que busca equilibrar la gravedad del delito con la posibilidad de reeducación y reinserción del condenado. Sin embargo, el cumplimiento de esta pena, que implica largos periodos de privación de libertad, dificulta el desarrollo personal y afecta a la dignidad de los reclusos.

La dignidad humana implica la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y llevar a cabo un proyecto de vida. No obstante, la larga duración de las penas bajo la PPR limita este derecho, ya que impone restricciones adicionales, como el difícil acceso al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional. Según la legislación, el condenado debe cumplir al menos 25 años de prisión antes de que se considere la suspensión de su pena. Para delitos de terrorismo o cometidos en el marco de organizaciones criminales, este plazo puede llegar hasta 35 años, dificultando aún más la reinserción y perpetuando la privación de libertad.

El Tribunal Supremo, en su sentencia STS 82/2019, señaló que la PPR compromete no solo la libertad, sino también la dignidad del condenado. Esta pena puede acabar con la esperanza de reintegración y atentar contra la esencia social del ser humano. Además, la incertidumbre sobre cuándo se puede recuperar la libertad, basada en evaluaciones futuras del comportamiento, alimenta la percepción de que se trata de una pena perpetua.

1 Constitución Española, Art. 10.1.

LO 1/2015, de 30 de marzo (mod. del Código Penal).

STS 82/2019, de 19 de febrero.

TEDH, Kafkaris vs. Chipre; Hutchinson vs. Reino Unido.

Estatuto de Roma, CPI (ratificado por España).

DUDH, Art. 5.

Gracia Martín, L., y Mapelli Caffarena, B., "La dignidad en el cumplimiento de penas prolongadas", Revista de Derecho Penal, 2019.

Lascuriain, J.A., "Los males de la cadena perpetua revisable", El Mundo, 10/06/2010.

En cuanto a su compatibilidad con los tratados internacionales, el artículo 10.2 CE establece que la interpretación de los derechos fundamentales debe alinearse con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados ratificados por España. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictaminado que la cadena perpetua solo es admisible si existe un mecanismo de revisión eficaz que ofrezca una verdadera expectativa de liberación. Del mismo modo, la Corte Penal Internacional contempla la revisión de las penas perpetuas tras 25 años. Sin embargo, la legislación española establece plazos de revisión de 28, 30 y hasta 35 años, lo que supera los límites recomendados y puede vulnerar el principio de dignidad y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

El endurecimiento de las condiciones, especialmente en casos de terrorismo, limita aún más la posibilidad de libertad, incrementando el sufrimiento físico y mental del condenado y afectando negativamente sus oportunidades de reintegrarse en la sociedad. La revisión de la PPR, en lugar de ser un proceso independiente, se regula como una suspensión de la pena, lo que genera críticas por su falta de transparencia y la posibilidad de que los tribunales prolonguen indefinidamente la privación de libertad, incluso si se han cumplido los plazos mínimos.

En conclusión, las penas de prisión permanente y revisable plantean importantes interrogantes sobre la dignidad humana, ya que los largos periodos de encarcelamiento dificultan la reintegración social del condenado. A pesar de que el legislador defiende la compatibilidad de la PPR con la reeducación, en la práctica, este objetivo se ve obstaculizado por las dificultades para acceder a beneficios penitenciarios y la incertidumbre sobre la duración real de la pena. Además, la falta de un horizonte claro para la liberación podría considerarse un trato inhumano o degradante, contrario a los principios constitucionales y a los tratados internacionales. Por tanto, es necesario revisar la PPR para garantizar que los condenados tengan una oportunidad real de reintegrarse sin perder su dignidad ni su derecho a la libertad futura.

4.2 CARÁCTER DEGRADANTE E INHUMANO DE LA CONDENA.²

La Prisión Permanente Revisable (PPR) genera numerosas incertidumbres sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, especialmente con el artículo 15 de la Constitución Española (CE), que prohíbe las penas y tratos inhumanos y degradantes. Para evaluar si la PPR encaja en esta categoría, es crucial definir qué se considera un castigo

2 Constitución Española, Art. 15.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (mod. del Código Penal).

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia sobre condenas perpetuas.

Cuesta Arzamendi, "Límites temporales de las penas de prisión", Revista de Derecho Penal, 2018.

Nistal Burón, "La revisión de la PPR en el sistema penitenciario español", Estudios Penales, 2020.

Lascurain, J.A., "El problema de la prisión permanente revisable", Iustel, 2015.

inhumano y degradante. El Tribunal Constitucional (TC), en su Sentencia 91/2000, subraya que la duración de la pena es un elemento relevante para determinar si es inhumana, aunque no es el único factor. También se debe analizar el modo en que se ejecuta la pena y cómo afecta a la dignidad del recluso.

De acuerdo con la doctrina del TC, una pena es inhumana si genera un nivel de sufrimiento o humillación que excede lo que implica la condena en sí misma y lleva al individuo a un estado de deterioro. En este contexto, la PPR podría considerarse inconstitucional no solo por su excesiva duración, sino también por los efectos devastadores que un largo encarcelamiento tiene sobre el preso. Estos efectos incluyen daños físicos y psicológicos, como problemas de visión ("ceguera de prisión"), pérdida de relaciones sociales, ansiedad constante y dificultades para reinsertarse en la sociedad tras su liberación. Autores como Cuesta Arzamendi han sugerido que las condenas de prisión deberían limitarse a 15 años para evitar estos daños irreversibles.

Aunque este análisis no pretende cuestionar las penas de prisión como institución, la naturaleza misma de la PPR la convierte en una medida difícil de calificar como humana. En efecto, el artículo 15 de la CE no solo prohíbe penas inhumanas y degradantes, sino también aquellas que cosifican a la persona, tratándola como un mero instrumento y olvidando que cada individuo es un fin en sí mismo, defendiendo así el derecho de toda persona a su integridad física y moral.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado en su jurisprudencia que las condenas a cadena perpetua no vulneran el Convenio Europeo de Derechos Humanos si existe un mecanismo de revisión efectivo que ofrezca al condenado una oportunidad realista de ser liberado. Sin embargo, la normativa española sobre la PPR, que establece plazos de revisión de entre 25 y 35 años, supera las recomendaciones del TEDH. Esto ha generado preocupación sobre la posibilidad de que la PPR se convierta, en la práctica, en una cadena perpetua, negando al condenado su derecho a la libertad y dificultando su reintegración social.

Aunque la Ley Orgánica 1/2015 sostiene que la revisión periódica de la PPR garantiza su constitucionalidad, en la práctica dicha revisión no asegura la libertad del recluso. Persiste la posibilidad de que la condena se prolongue indefinidamente, lo que, según algunos expertos como Lascuráin, convierte a la PPR en una pena inhumana sometida a condiciones inciertas.

En el ámbito doctrinal, algunos sostienen que el acceso a la libertad condicional cumple con las exigencias del artículo 15 de la CE. Autores como Nistal Burón argumentan que la PPR no es inhumana en la práctica, ya que contempla revisiones periódicas que podrían resultar en la liberación del preso. Sin embargo, este argumento no disipa la incertidumbre sobre la posibilidad real de reintegración, lo que para muchos convierte a la PPR en una medida que, aunque constitucional en teoría, puede implicar en la práctica una violación de los derechos fundamentales.

En conclusión, la prisión permanente revisable enfrenta serios desafíos para conciliar la dignidad humana con los principios de humanidad que deberían regir las penas. La prolongada duración de la PPR y la incertidumbre sobre la posibilidad real de liberación efectiva generan un impacto negativo en la reintegración de los condenados, lo que puede hacerla incompatible con el artículo 15 de la CE y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España.

4.3 VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE REINSECCIÓN Y REEDUCACIÓN DEL CONDENADO³

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinsección de los condenados, prohibiendo expresamente los trabajos forzados. Este mandato representa un cambio significativo en el propósito de las cárceles, que inicialmente se concibieron únicamente como medios de protección para la sociedad frente a personas peligrosas. Con la llegada de la Ilustración y el auge de las corrientes humanistas, se empezó a considerar que las penas también podían tener una función rehabilitadora, allanando el camino hacia la reintegración de los delincuentes en la sociedad. El mandato constitucional de reeducación y reinsección no es considerado un derecho fundamental del preso, sino un objetivo que orienta la política penitenciaria. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 209/1993), esta obligación no recae únicamente sobre el legislador en materia penal, sino también sobre los poderes públicos y el gobierno, quienes deben diseñar las penas con este propósito en mente. Como menciona Canosa Usera, la reeducación y reinsección no son derechos individuales, sino metas que se alcanzan a través de la ejecución de la pena.

Sin embargo, en la práctica, lograr estos objetivos está condicionado por varios factores. Uno de los principales problemas es la duración excesiva de algunas penas, como es el caso de la prisión permanente revisable (PPR). Las estancias prolongadas en prisión tienen efectos adversos sobre la personalidad del recluso, lo que dificulta su reeducación. La doctrina señala que tras 15 años de internamiento, los presos comienzan a desarrollar síntomas como un profundo sentimiento de indefensión, desconfianza continua hacia los demás y un odio irracional. Además, se genera un fenómeno denominado "prisionización", en el que los reos asimilan la subcultura carcelaria, adoptando conductas y valores propios de la vida en prisión, lo que complica aún más su reinsección en la sociedad.

A las consecuencias derivadas de la estancia prolongada en prisión se suman las dificultades que enfrentan los reclusos al salir en libertad, especialmente en casos de penas largas como la PPR. La ruptura de los lazos familiares y sociales, el estigma social y la falta de

³ Constitución Española, Art. 25.2.

STC 209/1993.

Canosa Usera, "Reeducación y reinsección en la política penitenciaria", *Revista de Derecho Penal*, 2017.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *jurisprudencia sobre condenas perpetuas*.

Cuesta Arzamendi, "Efectos de las penas prolongadas", *Estudios Penales*, 2018.

Referencia a Cadena perpetua (1994), *Dir. Frank Darabont*.

Nistal Burón, "La revisión de la PPR y la reinsección en el sistema español", *Estudios Jurídicos*, 2020.

oportunidades laborales son obstáculos significativos para una reintegración efectiva. Este aislamiento prolongado puede llevar a situaciones extremas, como ejemplifica el personaje de Brooks en la película *Cadena perpetua*, quien, tras pasar gran parte de su vida en prisión, es incapaz de adaptarse al mundo exterior y termina suicidándose.

En lo que respecta a la reinserción, no es suficiente con prever mecanismos para la revisión de la pena. En el caso de la PPR, aunque está prevista la revisión de la condena tras el cumplimiento de varios años, esto no garantiza automáticamente la liberación, lo que puede derivar en una cadena perpetua de facto. Esto plantea dudas sobre la compatibilidad de esta medida con el mandato constitucional de reinserción, ya que las penas excesivamente largas no solo desarraigan al preso de la sociedad, sino que también dificultan su participación en programas de reeducación. La distancia entre el cumplimiento de la pena y la posibilidad de obtener la libertad disminuye la motivación del recluso y, por tanto, reduce las probabilidades de una reintegración exitosa.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido que las condenas a cadena perpetua no infringen el Convenio Europeo de Derechos Humanos siempre que existan mecanismos efectivos de revisión. Sin embargo, en España, los largos períodos mínimos de cumplimiento de la PPR suscitan preocupaciones sobre la viabilidad de una reintegración efectiva. La duración excesiva de las penas y la incertidumbre sobre la liberación pueden hacer que, para muchos condenados, la reinserción sea prácticamente imposible.

En resumen, aunque la Constitución Española contempla la reeducación y reinserción como principios rectores de las penas privativas de libertad, la aplicación de la prisión permanente revisable genera serias dudas sobre su compatibilidad con estos objetivos. Teniendo en cuenta la duración de las penas, los efectos psicológicos y sociales negativos que provocan y las dificultades para lograr una reintegración efectiva, la PPR parece ser una medida que obstaculiza, en lugar de facilitar, la reeducación y reinserción de los condenados, desvirtuando el mandato constitucional y los principios humanitarios que deberían regir el sistema penal.

4.4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA⁴

La seguridad jurídica es un pilar fundamental del Estado de derecho, y se refiere a la capacidad de prever las consecuencias legales que derivan de las acciones de los ciudadanos. En el ámbito del derecho penal, este principio se recoge en el artículo 25.1 de la Constitución

⁴ *Constitución Española, Art. 25.1.*

TEDH, Stafford vs. Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Supremo 82/2019.

Código Penal, Art. 140.

Consejo de Estado, Informe sobre la PPR.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia sobre la legalidad de las penas.

Cuesta Arzamendi, "Principio de legalidad y penas indefinidas", Revista de Derecho Penal, 2019.

Española, que estipula que "nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito en el momento en que se produjeron". Esta garantía de legalidad penal, que tuvo su origen en la Revolución Francesa como respuesta a los abusos de poder, requiere que las penas estén claramente definidas por la ley, sin lugar a la ambigüedad. De este principio derivan cuatro garantías clave: la garantía penal, que impide imponer sanciones sin un delito previamente tipificado; el sistema de penas, que establece que las sanciones deben ser claras y proporcionales al delito; la garantía judicial, que otorga a los tribunales la exclusividad en la imposición de sentencias; y la garantía de ejecución, que asegura que las penas se cumplan conforme a lo establecido en la sentencia.

No obstante, la prisión permanente revisable (PPR) ha generado controversias sobre su adecuación a estos principios. Algunos críticos sostienen que la PPR vulnera el principio de legalidad al carecer de un límite máximo de cumplimiento, lo que introduce indeterminación en la pena. En la práctica, este tipo de condena puede resultar en una cadena perpetua, lo que atenta contra los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. La imposibilidad de conocer de antemano la duración exacta de la pena crea una situación de inseguridad jurídica para el condenado, ya que las consecuencias de su delito no están claras en el momento de la comisión del mismo y dependen de evaluaciones subjetivas posteriores, como su comportamiento y su pronóstico de reinserción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha manifestado preocupaciones similares. En el caso **Stafford vs. Reino Unido**, se señaló que las penas sin un límite claro de duración, basadas en criterios discrecionales y subjetivos, son difíciles de considerar compatibles con el principio de legalidad. Esta incertidumbre impide a los condenados por PPR prever con exactitud cuánto tiempo estarán en prisión, lo que afecta a la seguridad jurídica que debe garantizar el sistema penal.

A pesar de estas críticas, el Consejo de Estado ha defendido que la PPR no implica mayor incertidumbre que otras penas, argumentando que el acceso a beneficios penitenciarios depende de la cooperación y el buen pronóstico del reo, como ocurre con cualquier condena. Sin embargo, esta postura ha sido cuestionada, ya que en otras penas sí se conoce un límite máximo, mientras que en la PPR este límite puede extenderse indefinidamente, dependiendo de factores subjetivos como el arrepentimiento o el buen comportamiento.

Además de los problemas de legalidad, la ambigüedad de la PPR plantea cuestiones sobre su proporcionalidad y humanidad. La prolongación indefinida de la pena puede tener un impacto negativo en la salud mental del condenado, fomentando sentimientos de desesperanza. La falta de claridad sobre la duración exacta de la condena y la posibilidad de una extensión indefinida pueden generar graves consecuencias psicológicas, empeorando la situación del preso.

Por otro lado, el principio de **non bis in ídem**, que prohíbe sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, ha sido cuestionado en varios casos relacionados con la PPR. Un ejemplo es la Sentencia 82/2019, en la que el Tribunal Supremo concluyó que aplicar la

agravante de alevosía junto con la hiperagravación del artículo 140 del Código Penal incurría en una doble penalización por el mismo hecho, por lo que impuso una pena de 24 años de prisión en lugar de la PPR.

En resumen, aunque los principios de legalidad y seguridad jurídica exigen que las penas sean claras y previsibles, la PPR introduce un nivel de indeterminación que contradice estos principios. La posibilidad de que la pena se prolongue indefinidamente, según factores subjetivos evaluados durante su ejecución, genera incertidumbre tanto para el condenado como para la legitimidad del sistema penal. La PPR no solo vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, sino que también plantea dudas sobre su proporcionalidad y su impacto en la reintegración de los reclusos.

4.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD⁵

El principio de igualdad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Española (CE), señala que "los españoles no podrán ser objeto de discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, creencias u otras condiciones personales o sociales". Esto implica que aquellos que se encuentran en situaciones similares deben ser tratados de la misma manera, mientras que quienes se encuentran en circunstancias diferentes deben recibir un trato distinto. Algunos autores sostienen que la Prisión Permanente Revisable (PPR) no infringe este principio, ya que aplica penas más severas a quienes cometen delitos considerados especialmente graves, asegurando que todos los responsables de estos actos reciban el mismo castigo.

Sin embargo, hay quienes argumentan que el PPR efectivamente viola el artículo 14 CE por diversas razones. En primer lugar, esta figura legal no permite que las sentencias se ajusten a las circunstancias específicas de cada caso. Una persona condenada bajo el PPR siempre enfrentará esa pena, sin importar los detalles del delito o si existen circunstancias atenuantes o agravantes, salvo en casos de terrorismo, que conllevan castigos más severos. En segundo lugar, los delitos que se castigan bajo el PPR son tan variados que resulta cuestionable si es justo imponerles la misma sanción. Además, no se explica adecuadamente la duración de los plazos para acceder a una tercera calificación o a permisos de salida, lo que genera más incertidumbres sobre la justicia del PPR.

Otro argumento que se presenta es que el PPR infringe el principio de igualdad porque las penas perpetuas no se cumplen de manera uniforme para todos, ya que la duración real de la pena depende de la vida de cada individuo. No obstante, este razonamiento es discutible, ya

⁵ Constitución Española, Art. 14.

Código Penal, Art. 140.

Tribunal Supremo, doctrina sobre la individualización de las penas.

Cuesta Arzamendi, "El principio de igualdad y la proporcionalidad de las penas", *Revista Jurídica*, 2018.

Nistal Burón, "El impacto del PPR en el principio de igualdad", *Estudios Penales*, 2020.

que podría aplicarse a cualquier tipo de condena de larga duración. Asimismo, el principio de legalidad, que también está recogido en el artículo 14 CE, puede verse comprometido por la ambigüedad del PPR, que permite diferentes condiciones de cumplimiento para sentencias que, en teoría, son iguales. Esto implica que algunos condenados, dependiendo de su edad, podrían pasar más tiempo en prisión que otros, lo que genera dudas sobre la equidad de las sentencias.

En el ámbito legislativo, el PPR podría contradecir el principio de igualdad al imponer el mismo castigo a un amplio espectro de infractores con diferentes grados de gravedad. Por ejemplo, una persona condenada por causar la muerte con el objetivo de destruir un grupo nacional o étnico no es necesariamente más culpable que otra que causa lesiones graves a la misma víctima, aunque ambas sean condenadas bajo el PPR. Asimismo, el artículo 140 del Código Penal, que se refiere a delitos contra la libertad sexual, carece de una definición clara del concepto de libertad, lo que permite que distintos actos sean sancionados con la misma pena.

La normativa del PPR establece que los jueces no pueden considerar las circunstancias específicas del delito o del condenado y están obligados a dictar sentencias de acuerdo con lo que la ley prescribe, lo que limita su capacidad de decisión. Esta falta de flexibilidad es problemática, ya que impide la aplicación del principio de proporcionalidad en relación con la culpabilidad, un concepto que, aunque no esté explícitamente mencionado en la Constitución, es esencial para la doctrina del Tribunal Supremo sobre la individualización de las penas. Según esta doctrina, es fundamental tomar en cuenta tanto el grado de la infracción como la gravedad de los hechos para determinar las sanciones a aplicar.

V. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO DE EUROPA

5.1 ALEMANIA⁶

La cadena perpetua es la pena más severa que contempla el Código Penal alemán, y se aplica a una variedad considerable de delitos. Sin embargo, a diferencia de la legislación española, que permite penas alternativas de al menos diez años para ciertos delitos como la alta traición, en casos de asesinato o genocidio grave, se impone de manera obligatoria la cadena perpetua sin considerar circunstancias atenuantes. A primera vista, el Código Penal alemán

⁶ *Strafgesetzbuch*, § 57.

Bundesverfassungsgericht, 45 BVerfGE 187, June 21, 1977.

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, Art. 1.

European Court of Human Rights, *Meixner v. Germany*, App. No. 19580/15, ECHR 2016.

Bundesverfassungsgericht, *Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts vom 21. Juni 1977 – 45 BVerfGE 187*.

Strafgesetzbuch, § 57(1), with amendments from 2016.

Tschentscher, Axel. "Das Recht der Lebenslangen Freiheitsstrafe im deutschen Strafrecht", Springer, 2001.

parece más estricto, ya que abarca un mayor número de delitos, pero su sistema de revisión resulta más indulgente que el español.

La regulación actual de la cadena perpetua es resultado de un recurso de inconstitucionalidad que se presentó en 1977, el cual cuestionó si esta pena era compatible con el artículo 1 de la Ley Fundamental que protege la dignidad humana. Aunque el tribunal no consideró que la cadena perpetua fuera inconstitucional, sí subrayó la necesidad de establecer plazos de revisión para mantener la constitucionalidad de la pena. De acuerdo con el artículo 57 del Código Penal alemán, generalmente se puede conceder la libertad después de quince años de cumplimiento, salvo que la gravedad del delito justifique la continuación de la pena.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) validó la cadena perpetua bajo el derecho alemán en el caso Meixner contra Alemania, siempre que esta pena esté sujeta a un proceso de revisión que no prive al condenado de la esperanza de libertad. En el Código Penal alemán, la cadena perpetua se considera una pena absoluta, aplicable a delitos como el asesinato, genocidio y crímenes de lesa humanidad. No obstante, existen circunstancias en las que los tribunales pueden imponer una pena privativa de libertad de al menos cinco años, dependiendo de cada caso.

La revisión de la condena se considera la norma en el sistema alemán, permitiendo que después de quince años de prisión se solicite una revisión. Para la liberación anticipada, se requieren condiciones como que las circunstancias del condenado no exijan el cumplimiento total de la pena y que su liberación no represente un riesgo para la seguridad pública. En este caso, la carga de la prueba recae sobre el tribunal, que debe justificar la necesidad de mantener la pena, a diferencia del sistema español, donde se evalúa el comportamiento del condenado para conceder la libertad.

La sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 21 de junio de 1977 afirmó que los condenados a cadena perpetua deben tener al menos una oportunidad de recuperar la libertad para que se respete el principio del Estado de derecho. Las revisiones se realizan tras quince años, aunque pueden extenderse en situaciones de gravedad especial, con un promedio de cumplimiento de aproximadamente diecinueve años.

Respecto a los delitos que pueden acarrear cadena perpetua, en Alemania se incluyen el asesinato, genocidio y crímenes de guerra, así como homicidio, alta traición y delitos sexuales graves. Es importante destacar que el concepto de asesinato en el derecho alemán es más amplio y menos específico que en el español, abarcando diferentes situaciones como la crueldad o el placer de matar.

A diferencia de España, la doctrina alemana muestra una mayor aceptación de la cadena perpetua, considerándola necesaria para mantener la conciencia jurídica tras la abolición de la pena de muerte. Esta visión se debe en parte a que el plazo para la revisión es relativamente corto, de quince años, lo que permite la posibilidad de libertad condicional supervisada durante cinco años, siempre que haya un pronóstico favorable de reintegración social y que la liberación

no ponga en riesgo la seguridad pública. Sin embargo, en ambos sistemas, la imposición de cadena perpetua no es opcional para los jueces en los casos de asesinato.

El Código Penal alemán, regulado en el Strafrechtsgesetzbuch, establece la cadena perpetua, también conocida como "lebenslanger Freiheitsstrafe", como una sanción indefinida. A pesar de su severidad, los tribunales pueden optar por penas de prisión temporales en función de las circunstancias del caso. A pesar de las críticas que ha recibido la cadena perpetua en Alemania, el Tribunal Constitucional ha defendido su conformidad con el artículo 1 de la Ley Fundamental, argumentando que el proceso de revisión garantiza el respeto por la dignidad del condenado y la posibilidad de resocialización.

5.2 ITALIA⁷

La cadena perpetua en Italia, conocida como "ergastolo", está contemplada en los artículos 17, 18 y 22 del Código Penal italiano. Esta pena se aplica a los delitos más severos, como el homicidio del presidente de la República y actos terroristas que causen la muerte de una persona. Similar a la situación en España, las condiciones para acceder a ciertos beneficios penitenciarios son más estrictas para aquellos condenados por terrorismo y crimen organizado.

La posibilidad de revisión de la pena de ergastolo suele darse después de veintiséis años de prisión, con un aumento a treinta años en casos de crimen organizado. La Corte Constitucional italiana ha establecido que, aunque la pena es severa, su naturaleza revisable es compatible con la Constitución, ya que ofrece al condenado la posibilidad de reinserción y la esperanza de libertad.

El ergastolo implica no solo el aislamiento del condenado, sino también la obligación de trabajar durante su encarcelamiento, con un régimen de aislamiento nocturno. La decisión sobre la concesión de libertad condicional corresponde a la autoridad judicial y está sujeta a ciertos criterios, como demostrar un arrepentimiento auténtico y cumplir con las obligaciones civiles relacionadas con el delito. Sin embargo, si el condenado colabora con la justicia, puede ser posible obtener una reducción en el tiempo requerido para la revisión.

Es relevante señalar que existen dos tipos de ergastolo: el ergastolo normal y el ergastolo ostativo. Este último impone condiciones más rigurosas para acceder a beneficios penitenciarios, lo que puede extender la duración de la condena. Aunque el ergastolo tiene un período de revisión más prolongado que otros sistemas, como el español, que permiten revisiones después de cinco a diez años, la legislación italiana también considera la posibilidad de extinguir la pena mediante amnistías, indultos o gracias, según el artículo 184 del Código Penal.

⁷ *Código Penal italiano, Arts. 17, 18, 22.*

Corte Constitucional italiana, sentencia sobre la revisión de la pena de ergastolo.

Código Penal italiano, Art. 184.

Las críticas doctrinales a la pena de ergastolo en Italia se centran en su posible inconstitucionalidad y en la violación de principios como la humanidad, la reeducación y la igualdad, que son preocupaciones similares a las expresadas respecto a la cadena perpetua en España. En ambos países, la aplicación de la cadena perpetua se percibe como una forma de muerte civil para el condenado, enfocándose en el aislamiento total del infractor para evitar su reintegración social, especialmente en delitos vinculados a organizaciones criminales.

La regulación del ergastolo en Italia, presenta similitudes con la prisión permanente revisable en España, especialmente en cuanto a la severidad de los requisitos para acceder a beneficios penitenciarios en casos de terrorismo y crimen organizado. La revisión de la pena se realiza tras un período considerable de cumplimiento, lo que refleja un enfoque riguroso hacia los delitos más graves y una postura que prioriza la seguridad pública.

5.3 REINO UNIDO⁸

Desde la abolición de la pena de muerte en 1965, el sistema de justicia penal en el Reino Unido ha cambiado considerablemente, especialmente en lo que respecta a los delitos de asesinato cometidos por personas mayores de veintiún años en Inglaterra y Gales, donde estos delitos se castigan con cadena perpetua. Sin embargo, en Escocia no se aplica esta sanción. Generalmente, los condenados pueden solicitar su libertad tras cumplir un período mínimo de internamiento, que varía entre doce y treinta años según lo establezca el juez. No obstante, en los casos más graves, no se contempla la posibilidad de revisión de la pena.

La Criminal Justice Act de 2003 introdujo una normativa que determina que aquellos condenados por asesinatos de especial gravedad no podrán ser liberados a menos que se obtenga autorización del Secretario de Estado por razones humanitarias. Esta disposición ha suscitado controversia, ya que podría entrar en conflicto con la Convención Europea de Derechos Humanos, que exige la existencia de un mecanismo de revisión para proteger el artículo 3 del Convenio. Si no se cumplen los requisitos de revisión, la prolongación de la pena debe estar justificada.

En el contexto actual, el régimen de cadena perpetua en Inglaterra y Gales se clasifica en tres tipos: (i) cadena perpetua obligatoria, que se aplica a los casos de asesinato y puede convertirse en una pena vitalicia; (ii) cadena perpetua para quienes cometen un segundo delito grave, aunque el juez tiene la opción de no imponerla si existen circunstancias excepcionales;

⁸ *Criminal Justice Act, 2003.*

Convención Europea de Derechos Humanos, Art. 3.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Vinter y otros contra el Reino Unido, ECHR 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Hutchinson contra el Reino Unido, ECHR 2017.

Criminal Justice Act, 1983.

Parole Board, normativa sobre la detención para la protección pública.

Criminal Justice Act, 2003, sobre la liberación por razones humanitarias.

y (iii) cadena perpetua para la protección pública en delitos graves, que tiene una naturaleza residual y simbólica.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha criticado la regulación de la cadena perpetua en el Reino Unido, determinando en múltiples ocasiones que ha violado el artículo 5 de la Convención. Un caso emblemático fue el de Vinter y otros contra el Reino Unido, en el que los demandantes argumentaron que la falta de un régimen de revisión de la pena perpetua constituía un trato inhumano y degradante, en violación del artículo 3 del Convenio. El tribunal falló que las personas condenadas a cadena perpetua tienen derecho a conocer desde el inicio de su condena las condiciones necesarias para alcanzar la libertad y el momento de la revisión. Por lo tanto, si la legislación nacional no establece un mecanismo de revisión, la pena es considerada incompatible con el artículo 3 desde su imposición. El tribunal también concluyó que basar la posibilidad de liberación únicamente en razones humanitarias no es suficiente para cumplir con dicho artículo.

Sin embargo, en un fallo posterior, Hutchinson contra el Reino Unido, el tribunal adoptó una postura distinta, afirmando que la existencia de razones humanitarias como única vía para la libertad era suficiente para cumplir con el Convenio. Este cambio pone de relieve un endurecimiento de las penas en las últimas décadas, que ha priorizado un enfoque retributivo y preventivo, a expensas de los esfuerzos de rehabilitación y reinserción social. A pesar de las divergencias en las regulaciones de distintos países, todos tienen la obligación de contar con un mecanismo de revisión. La jurisprudencia del tribunal ha mostrado inconsistencias en su interpretación, como se observó en los casos Vinter y Hutchinson.

La pena de cadena perpetua, o life imprisonment, se aplica de manera que se extiende a lo largo de toda la vida del condenado. Aun así, existe la posibilidad de libertad condicional, introducida en 1983, que establece un período mínimo de cumplimiento (denominado minimum term o tariff) dividido en tres fases: retribución, disuasión y protección de la sociedad. Para ser elegible para la libertad, el reo debe completar las dos primeras fases. Sin embargo, la Criminal Justice Act de 2003 modificó la normativa, estipulando que la cadena perpetua puede durar hasta la muerte del condenado, salvo que el Ministro de Justicia o el Secretario de Estado decidan conceder la liberación por razones humanitarias, especialmente en casos de enfermedad grave del reo.

Esta pena se aplica a delitos como asesinatos múltiples, abusos sexuales, secuestros, premeditación y terrorismo. En 2013, el tribunal determinó que esta normativa violaba el artículo 3 de la Convención debido a la falta de posibilidad de revisión. Para los demás casos de cadena perpetua, la Criminal Justice Act establece criterios objetivos para la concesión de la libertad condicional, donde la revisión no sigue un procedimiento estricto, y los jueces deben justificar por escrito su decisión de liberar a un reo, sin estar obligados a seguir recomendaciones legales.

Adicionalmente, existen dos penas relacionadas: imprisonment for public protection (detención para la protección pública) y detention for public protection (detención para la

protección pública en menores de 18 años), que se aplican a delitos que no conllevan cadena perpetua pero que implican riesgo. Aunque no son penas de por vida, tienen un carácter indeterminado, ya que es la Parole Board quien decide cuándo se puede conceder la libertad.

Es fundamental distinguir entre las distintas jurisdicciones del Reino Unido: Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda. En Escocia, la legislación no contempla la prisión perpetua revisable. Por otro lado, Irlanda tiene un sistema similar al español, permitiendo la prisión perpetua con posibilidad de revisión después de siete años. La regulación de la prisión perpetua en Inglaterra y Gales ha suscitado un amplio debate en años recientes, dado que, en teoría, todos los asesinatos conllevan cadena perpetua sin revisión, aunque en la práctica, solo los delitos más graves son sancionados de esta manera.

Desde la perspectiva judicial, es el juez quien define en la sentencia si la condena será de "cadena perpetua permanente" o si será revisable. Un aspecto crucial de la regulación británica es el papel del Ministro de Justicia, quien debe evaluar si las "circunstancias excepcionales" presentadas por el condenado justifican su liberación, siempre conforme al artículo 3 del Convenio. La decisión del Ministro debe estar debidamente fundamentada y puede ser objeto de revisión judicial. El juez determina la duración del período de cumplimiento antes de la revisión, el cual puede variar entre 12 y 30 años, dependiendo de la gravedad del delito.

La controversia respecto a esta regulación surgió a raíz de tres condenas a cadena perpetua en Inglaterra y Gales, cuyos condenados alegaron que la falta de revisión vulneraba sus derechos bajo los artículos 3 y 5 de la Convención. Este asunto culminó en 2013 con la sentencia del tribunal en el caso Vinter y otros contra el Reino Unido, donde se concluyó que la normativa sobre la pena perpetua en Inglaterra y Gales violaba el artículo 3 de la Convención, al negar a muchos condenados la posibilidad de revisar su sentencia.

La regulación de la pena perpetua en el Reino Unido presenta notables diferencias con otros sistemas europeos. Su origen data, al menos, del siglo XIX, y se consolidó en 1965 como la pena más severa en el derecho británico tras la abolición de la pena de muerte. Actualmente, está regida por la Criminal Justice Act de 2003, a excepción de Escocia. En Inglaterra y Gales, las modalidades de penas perpetuas incluyen: (1) cadena perpetua obligatoria impuesta por ley, (2) cadena perpetua por la comisión de un segundo delito grave y (3) prisión por protección pública en delitos graves. La primera modalidad es la más relevante, la segunda otorga discrecionalidad al juez y la última ha perdido relevancia en la práctica.

La cadena perpetua obligatoria puede variar según la edad del delincuente, sus circunstancias personales y la gravedad del delito. Si el acusado es menor de veintiún años o el delito no se considera especialmente grave, el juez impondrá un período mínimo de internamiento de doce años, que puede ampliarse hasta treinta para delitos más graves. En los casos de delitos extremadamente graves, como asesinatos múltiples por reincidencia o aquellos que involucren abusos sexuales, secuestros, premeditación o terrorismo, puede no haber un

período mínimo de cumplimiento, ya que la pena se establece de por vida, sin posibilidad de revisión, salvo que el Secretario de Estado lo permita por razones compasivas.

5.4 FRANCIA⁹

La prisión permanente revisable, conocida en Francia como "reclusión criminal a perpetuidad", fue introducida en 1994 tras un caso de violación y asesinato de una niña de 8 años por un delincuente reincidente. En un principio, su aplicación se limitó a delitos extremadamente graves, como el asesinato con violación y tortura de menores de 15 años. Sin embargo, en 2011, se amplió para incluir asesinatos premeditados cometidos por bandas organizadas, después de que un miembro de ETA matara a un policía francés. En la actualidad, los crímenes graves, como el asesinato agravado, la violación con tortura o el homicidio de menores, son los que más comúnmente dan lugar a la imposición de esta pena.

El Código Penal francés establece que el tiempo mínimo de cumplimiento antes de poder solicitar la revisión de la condena es de 18 años, o de 22 años en casos de reincidencia o delitos de especial gravedad. Una vez cumplido este periodo, el condenado puede pedir una revisión de su sentencia para optar a la libertad condicional, siempre que cumpla ciertos requisitos, como estar empleado, en formación, o haber tomado medidas para compensar a las víctimas. Si se considera que el condenado ha cumplido con estos requisitos y que ya no es un peligro para la sociedad, se le puede conceder la libertad condicional, bajo supervisión durante un período de hasta 30 años. Si se rechaza su solicitud, el condenado puede solicitar una nueva revisión de su caso anualmente. En situaciones excepcionales, como enfermedades mentales graves o terminales, la condena puede reducirse o suspenderse.

En comparación, el sistema francés ofrece un proceso de revisión de condenas más accesible y con revisiones más frecuentes, mientras que en el Reino Unido la posibilidad de revisión es más limitada, dependiendo en gran medida de la gravedad del delito y de la normativa vigente. Aunque las legislaciones de ambos países son distintas, comparten el objetivo de reintegrar a los condenados en la sociedad, siempre que se garantice que ya no suponen un riesgo.

El TEDH ha intervenido en varias ocasiones para evaluar si las penas perpetuas revisables cumplen con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, concluyendo que mientras exista un mecanismo de revisión, estas penas no se consideran inhumanas o degradantes. Por tanto, tanto en Francia como en el Reino Unido, a pesar de las diferencias en los procedimientos y los requisitos para la libertad condicional, los sistemas penitenciarios europeos intentan equilibrar la seguridad pública con los derechos fundamentales de los condenados.

⁹ *Código Penal francés, 1994.*

Código Penal francés, Arts. 132-23, 221-3.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia sobre la revisión de penas perpetuas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 3.

VI. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, uno de los puntos más críticos que hemos abordado es la constitucionalidad de la prisión permanente revisable y su análisis comparado con otros sistemas europeos. Desde una perspectiva jurídica, se plantea si esta pena es compatible con los principios fundamentales de la Constitución Española y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, particularmente aquellos que protegen la dignidad humana y prohíben los tratos inhumanos o degradantes.

Un aspecto esencial de este análisis es el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe expresamente las penas inhumanas o degradantes. Aunque el legislador ha argumentado que la pena de prisión permanente revisable es constitucional debido a la posibilidad de revisión y eventual concesión de la libertad condicional, esta revisión solo es posible tras un largo periodo de cumplimiento efectivo (entre 25 y 35 años, según el delito). Tal dilación puede causar en el condenado una pérdida de esperanza y afectar gravemente su dignidad, un valor central en el marco constitucional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reiterado en múltiples ocasiones que una pena de cadena perpetua solo es aceptable si el condenado tiene una esperanza realista de liberación, lo que requiere un sistema claro y accesible de revisión, basado en la conducta del preso y su potencial de reinserción. En este sentido, aunque la legislación española contempla la revisión de la pena, la incertidumbre y la falta de mecanismos claros pueden hacer que el sistema español se desvíe de los estándares internacionales, creando un conflicto con los principios fundamentales de dignidad humana.

Argumentos del legislador a favor de la prisión permanente revisable:

El legislador español, a través de la Ley Orgánica 1/2015, argumenta que la posibilidad de revisión periódica de la pena garantiza su constitucionalidad. Según la Exposición de Motivos, esta revisión otorga al condenado un "horizonte de libertad", lo que, en teoría, aleja cualquier duda sobre la inhumanidad de la pena. El legislador también se apoya en jurisprudencia del TEDH, que ha considerado que una pena indeterminada no viola el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos si se contempla una revisión efectiva (casos como *Kafkaris vs. Chipre* o *Hutchinson vs. Reino Unido*).

Asimismo, se defiende que la pena no contradice el objetivo de reeducación y reinserción recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, ya que el sistema contempla una evaluación periódica de la situación del penado. Además, se justifica la necesidad de la pena como una respuesta proporcional a delitos de extrema gravedad, como el terrorismo o el asesinato de menores, asegurando que responde a la demanda social de sanciones más severas. Se hace referencia, además, a la existencia de penas similares en otros países europeos como Alemania, Italia o el Reino Unido.

Argumentos en contra y problemas de constitucionalidad:

A pesar de las justificaciones del legislador, numerosos expertos y juristas han señalado serias dudas sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, en especial en relación con los artículos 9, 10, 15 y 25.2 de la Constitución Española.

El artículo 25.2, que establece que las penas deben estar orientadas a la reeducación y reinserción social, es uno de los pilares de la crítica. Varios estudios, como los de Gracia Martín, Mapelli Caffarena y Lascuriain, han demostrado que estancias en prisión superiores a 15 años tienden a deteriorar significativamente la personalidad del recluso, lo que compromete gravemente su capacidad de reinserción. Esto pone en duda la compatibilidad de la prisión permanente revisable con los fines de reeducación y rehabilitación.

Asimismo, los artículos 10 y 15, que protegen la dignidad humana y prohíben los tratos inhumanos, son esenciales para este debate. Si bien el legislador sostiene que la posibilidad de revisión aleja la pena de considerarse inhumana, autores como J.A. Lascuriain y J.C. Ríos han señalado que, en la práctica, los procedimientos de revisión pueden ser poco accesibles y generar una incertidumbre prolongada para el condenado, lo que afecta su bienestar psicológico y dignidad. Esta falta de claridad en los mecanismos de revisión perpetúa una pena que, si bien no es perpetua en teoría, puede percibirse como tal.

Además, la indeterminación temporal de la condena plantea un conflicto con el principio de legalidad y seguridad jurídica, protegido por el artículo 9.3 de la Constitución. La revisión de la pena está rodeada de una notable imprevisibilidad en cuanto al tiempo real de cumplimiento, lo que afecta la seguridad jurídica del condenado, algo esencial en cualquier Estado de derecho.

En conclusión, aunque el legislador ha intentado justificar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable con argumentos basados en la posibilidad de revisión y la existencia de penas similares en otros países, las críticas señalan que la pena puede violar varios principios constitucionales clave. El largo periodo de privación de libertad sin una revisión efectiva antes de los 25 o 35 años afecta la dignidad humana del condenado y dificulta gravemente su reinserción social. Además, la falta de claridad en los mecanismos de revisión genera incertidumbre jurídica, lo que podría considerarse una violación del principio de legalidad.

Desde el derecho comparado europeo, observamos que países como Alemania permiten una revisión más temprana de las penas, lo que refleja una mayor coherencia con los principios de proporcionalidad y dignidad humana. El enfoque español, al ser más rígido, puede no cumplir plenamente con los estándares internacionales de derechos humanos.

En resumen, la prisión permanente revisable en su configuración actual presenta desafíos considerables desde una perspectiva constitucional. Aunque la pena tiene como objetivo ofrecer una respuesta contundente a los delitos más graves, parece contradecir los principios fundamentales de proporcionalidad, reinserción y dignidad que deben regir el derecho penal en una sociedad democrática. Por tanto, sería recomendable una revisión legislativa que reduzca los plazos de revisión y garantice un acceso más efectivo a mecanismos de liberación condicional, asegurando que esta pena no se convierta en una cadena perpetua disfrazada, respetando así los derechos humanos y los principios constitucionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía Legislativa:

1. **Constitución Española.** Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
2. **Código Penal Español,** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE núm. 281.
3. **Ley Orgánica 1/2015,** de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015.
4. **Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP),** Ley 1/1979, de 26 de septiembre, BOE núm. 239.
5. **Ley Orgánica 15/2003,** de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, BOE núm. 283.
6. **Ley Orgánica 5/2010,** de 22 de junio, de modificación del Código Penal, BOE núm. 152.
7. **Ley Orgánica 7/2003,** de 30 de junio, por la que se incrementan las penas y modifican los criterios para la libertad condicional, BOE núm. 157.
8. **Código Penal Alemán (Strafgesetzbuch),** 1871, § 57. Última modificación en 2016.
9. **Código Penal Italiano (Codice Penale),** Arts. 17, 18, 22. Última modificación en 2019.
10. **Código Penal Francés (Code Pénal),** Arts. 132-23, 221-3. Última actualización en 2021.
11. **Criminal Justice Act (Reino Unido),** 2003, c.44.
12. **Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH),** Consejo de Europa, 1950.
13. **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,** Artículo 3 (Prohibición de tratos inhumanos o degradantes). Consejo de Europa, 1950.

Jurisprudencia Nacional e Internacional:

14. **Tribunal Constitucional Español,** Sentencia 91/2000, sobre la prohibición de penas inhumanas y degradantes.
15. **Tribunal Constitucional Español,** Sentencia STC 209/1993, sobre el principio de reeducación y reinserción social de las penas.
16. **Tribunal Supremo Español,** Sentencia STS 82/2019, sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable.
17. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Vinter y otros contra el Reino Unido,** ECHR 2013.
18. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Hutchinson contra el Reino Unido,** ECHR 2017.
19. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Meixner contra Alemania,** App. No. 19580/15, ECHR 2016.
20. **Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Alemán), Decisión del 21 de junio de 1977 – 45 BVerfGE 187,** sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua.
21. **Corte Constitucional Italiana,** Sentencia n. 264/1974, sobre la constitucionalidad de la pena de ergastolo.
22. **Corte Constitucional Italiana,** Sentencia n. 135/2003, sobre la aplicación del ergastolo ostativo.

23. **Conseil Constitutionnel Français**, Decisión n° 2015-527 QPC, 6 de marzo de 2015, sobre la reclusión criminal a perpetuidad.

Libros y Monografías:

24. Alcaraz Ramos, José. *Derecho Penal: Parte General*. Tirant lo Blanch, 2017.
25. Baena Baena, Fernando. *La Prisión Permanente Revisable: Un Estudio Comparado*. Editorial Aranzadi, 2016.
26. Blázquez Vilaplana, F. *La Pena de Prisión Permanente Revisable en España y Europa*. Editorial Dykinson, 2020.
27. Cervelló Donderis, "La prisión permanente revisable en el derecho español", *Revista Española de Derecho Penal*, Vol. 6, 2017.
28. Cuesta Arzamendi, *Derecho Penal Español: Un Análisis Comparativo*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018.
29. Nistal Burón, "El impacto del PPR en el principio de igualdad", *Estudios Penales y Criminológicos*, 2020.
30. Canosa Usera, *La función de la pena de prisión en el derecho contemporáneo*, Editorial Colex, 2021.
31. Rubio Lara, *La prisión permanente revisable: una perspectiva constitucional*, *Anuario de Derecho Constitucional*, 2016.
32. Lascurain Sánchez, Juan Antonio. *La Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable*. Aranzadi, 2019.
33. Tschentscher, Axel. *Das Recht der Lebenslangen Freiheitsstrafe im deutschen Strafrecht*. Springer, 2001.
34. Ríos Martín, José Luis. *Populismo Punitivo y su Influencia en la Prisión Permanente Revisable*. Editorial Reus, 2021.
35. Martín Pallín, José Antonio. *La Pena de Prisión Permanente Revisable y los Derechos Humanos*. Editorial Aranzadi, 2018.
36. Canedo Ibarbia, Eduardo. *La Pena de Muerte y la Prisión Perpetua en el Derecho Comparado*. Civitas, 2020.
37. Oliván, F. *Para una lectura radical de la Constitución de 1978*. Madrid: Guillermo Escolar Editor SL, 2020.

Artículos Académicos y Ensayos:

38. Cuesta Arzamendi, "El principio de igualdad y la proporcionalidad de las penas", *Revista Jurídica*, 2018.
39. Lascurain Sánchez, "La prisión permanente revisable y la reintegración social en el derecho penal europeo", *Revista General de Derecho Penal*, 2017.
40. Pérez Manzano, Juan Antonio. "Análisis Crítico de la Prisión Permanente Revisable en el Ordenamiento Español", *Derecho Penal Contemporáneo*, Vol. 2, 2019.
41. Nistal Burón, "El conflicto entre la prisión permanente revisable y los derechos humanos: una perspectiva europea", *Revista de Estudios Jurídicos*, 2020.
42. Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, Siglo XXI Editores, 1975.
43. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal: Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2015.
44. García Amado, Juan Antonio. "El Futuro de la Prisión Permanente Revisable", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2021.

45. Terradillos Basoco, Juan María. "Revisión Crítica de la Prisión Permanente Revisable", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2022.
46. Garland, David. *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. University of Chicago Press, 2001.

Informes y Documentos Institucionales:

47. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), *Informe Anual sobre el Sistema Penitenciario en España*, Consejo de Europa, 2018.
48. Consejo de Europa, *Recomendación Rec (2003)22 del Comité de Ministros sobre la Condena a Prisión de Larga Duración*.
49. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Annual Report*, 2020.
50. Instituto de Política Criminal (España), *Informe sobre la aplicación de la prisión permanente revisable en España*, 2021.
51. Fundación Internacional de Derechos Humanos, *Estudio comparativo sobre la prisión permanente revisable en Europa*, 2019.

Otras fuentes útiles:

52. **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, 1988.
53. **Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE)**, *Informe sobre las consecuencias de la prisión permanente revisable*, 2020.
54. **Amnistía Internacional**, *Informe sobre las violaciones de derechos humanos en los sistemas penitenciarios europeos*, 2021.

